



INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COMMISSION INTERAMÉRICAINÉ DES DROITS DE L'HOMME



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 2 0 0 0 6 EEUU

12 de noviembre de 2010

Ref.: Caso No. 12.703
Raúl José Díaz Peña
Venezuela

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.703, *Raúl José Díaz Peña* respecto de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado", "el Estado venezolano" o "Venezuela"). El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 9 de agosto de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981.

La Comisión ha designado al Comisionado Paulo Sérgio Pinheiro y al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán y María José Veramendi, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 84/10 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 84/10 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Venezuela mediante comunicación de 12 de agosto de 2010, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado no dio respuesta al requerimiento de la Comisión.

La Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para la víctima ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado. Como se acreditó a lo largo del informe de fondo, el Estado detuvo ilegal y arbitrariamente a Raúl José Díaz Peña y lo sometió a un régimen de detención preventiva que sobrepasó los límites establecidos en la ley penal, con fundamento en una presunción de peligro de fuga. Durante el tiempo en que permaneció en detención preventiva, la víctima no contó con una revisión judicial efectiva de su situación. Asimismo, Raúl José Díaz Peña fue sometido a un proceso con una serie de irregularidades que tuvieron como consecuencia que el proceso penal durara aproximadamente cinco años y dos meses desde su detención hasta la condena proferida en su contra. Mientras permaneció bajo custodia del Estado, Raúl José Díaz Peña fue sometido a condiciones de detención que tuvieron un grave impacto sobre su salud, sin que recibiera oportunamente la atención médica que requería.



Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Anexos

Además de la necesidad de obtención de justicia para la víctima en el presente caso, la Comisión considera relevante que la Corte Interamericana se pronuncie sobre la incompatibilidad de la presunción de peligro de fuga para la determinación de la procedencia de la detención preventiva, consagrada en el artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, norma que se encuentra actualmente vigente en dicho país.

Por otra parte, la Comisión destaca que algunas de las violaciones al debido proceso encontradas por la Comisión en su informe de fondo, especialmente las relativas a la independencia e imparcialidad de funcionarios judiciales y del Ministerio Público que conocieron el caso, ocurrieron como consecuencia de una serie de problemas en el sistema judicial venezolano, que han sido observados y analizados por la CIDH a través de diferentes mecanismos. En particular, la Comisión se ha referido a estos problemas desde su informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela en el año 2003, en los informes anuales correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, así como en su reciente informe "Democracia y Derechos Humanos en Venezuela" del año 2009¹. La Comisión considera necesario que la Corte Interamericana tome en especial consideración los problemas más generales de falta de independencia e imparcialidad de algunas autoridades judiciales y del Ministerio Público en Venezuela, a fin de analizar la forma en que dichos problemas se vieron reflejados en el presente caso, en los términos descritos en el informe de fondo.

La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 84/10 y le solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por:

- a) La violación de los derechos a no ser privado de la libertad ilegalmente y a conocer los motivos de la detención, contemplados en los artículos 7.1, 7.2 y 7.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña.
- b) La violación del derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente, contemplado en los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña.
- c) La violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad y a la presunción de inocencia, contemplados en los artículos 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña.

¹Informe de seguimiento sobre el cumplimiento por el Estado de la República Bolivariana de Venezuela de las recomendaciones efectuadas por la CIDH en el Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela (2003), disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/cap.5d.htm>, Capítulo IV del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, 2006, 2007 y 2008, disponibles en <http://www.cidh.oas.org/anual.esp.htm> y CIDH. Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II. Doc 54, 30 de diciembre de 2009, disponible en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm>.



- d) La violación de los derechos a recurrir ante juez o tribunal competente para que decida sobre la legalidad de la detención y a la protección judicial, contemplados en los artículos 7.1, 7.6 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña.
- e) La violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña.
- f) La violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña.

En consecuencia, la Comisión le solicita a la Corte Interamericana que disponga las siguientes medidas de reparación:

- a) Reparar a Raúl José Díaz Peña por el daño material e inmaterial sufrido, incluyendo un reconocimiento público de responsabilidad internacional y la publicación de la sentencia que eventualmente emita la Corte Interamericana.
- b) Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o de otra índole frente a la actuación de funcionarios estatales que contribuyó a las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo la falta de atención médica oportuna y adecuada, así como los retrasos en distintas etapas del proceso.
- c) Implementar medidas a fin de adecuar las condiciones de detención de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), ahora Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN).
- d) Adoptar medidas eficaces para que las personas privadas de libertad en la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) ahora Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN) tengan acceso a atención médica oportuna y adecuada a su situación de salud.
- e) Adecuar el párrafo primero del artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal a las obligaciones internacionales de Venezuela en materia de detención preventiva.

Adicionalmente, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales en relación con las cuestiones de interés público interamericano vinculadas con el presente caso:

- a) Alberto Arteaga Sánchez, quien declarará sobre la detención preventiva en Venezuela. El perito se referirá tanto a la regulación - en el artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal - del peligro de fuga y la presunción en ciertos casos, así como a la implementación de dicha norma en la práctica.
- b) Perito cuyo nombre será informado oportunamente, quien declarará sobre los estándares internacionales aplicables a los jueces y juezas provisorios y los efectos en las garantías del debido proceso de una persona que está siendo juzgada penalmente por una autoridad judicial en dicha situación.

Se adjuntan los *currícula vitae* de los peritos propuestos por la Comisión Interamericana. Asimismo, la Comisión le solicita a la Corte el traslado de los peritajes rendidos por Antonio Canova González y Román Duque Corredor, en los casos *María Cristina Reverón Trujillo vs. Venezuela* y *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, respectivamente.



La Comisión pone en conocimiento de la Corte Interamericana que mediante comunicación de 12 de septiembre de 2010, con posterioridad a la notificación del informe 84/10, la peticionaria además de manifestar el interés de la víctima en la presentación del caso a la Corte Interamericana, mencionó a los siguientes familiares de Raúl José Díaz Peña: Alberto Esteban Díaz Arvelo, padre; Algi Josefina Peña de Díaz, madre; y Claudia Elena Díaz Peña, hermana. Asimismo, la peticionaria incluyó una referencia sobre las “alteraciones físicas” y en el “estilo de vida” de cada una de estas personas, como consecuencia de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Raúl José Díaz Peña. Esta comunicación de la peticionaria se encuentra en el expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I).

Finalmente, de acuerdo a la información disponible ante la CIDH, la representante de la víctima en el proceso ante la Corte Interamericana es la señora Patricia Andrade de la Organización Venezuela Awareness Foundation. Los datos de contacto con que cuenta la Comisión son los siguientes:

Venezuela Awareness Foundation

[Redacted]

USA

Teléfono [Redacted]

Fax [Redacted]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

Santiago A. Canton
Secretario Ejecutivo



INFORME N° 84/10
CASO 12.703
FONDO
RAÚL JOSÉ DÍAZ PEÑA
VENEZUELA²
13 de julio de 2010

I. RESUMEN

1. El 12 de octubre de 2005 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “CIDH”) recibió una petición presentada por Patricia Andrade de la organización *Venezuela Awareness Foundation* en la cual se alega la responsabilidad de agentes de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”) por la presunta detención ilegal de Raúl José Díaz Peña el 25 de febrero de 2004, las irregularidades del proceso penal en su contra y sus condiciones de detención en la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP)³ en El Helicoide, Caracas. Tras el inicio del trámite se constituyó como co-peticionaria Jackeline Sandoval Escobar de la Fundación para el Debido Proceso (FUNDEPRO).

2. El 20 de marzo de 2009 la Comisión declaró admisible el reclamo presentado por Patricia Andrade de la organización *Venezuela Awareness Foundation* y Jackeline Sandoval Escobar de la Fundación para el Debido Proceso (FUNDEPRO) (en adelante “las peticionarias”) de los derechos a la integridad y libertad personales, garantías judiciales y protección judicial previstos en los artículos 5, 7, 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la “Convención” o la “Convención Americana”) en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo Tratado.

3. Tras analizar los fundamentos de hecho y de derecho presentados por las partes, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención así como por haber incumplido las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención y adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho Tratado.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

A. Trámite del caso 12.703

4. Tras recibir la petición original, la Comisión decidió proceder a la apertura de la petición 1133-05 e iniciar el trámite. El 20 de marzo de 2009, tras sustanciar el trámite de admisibilidad, la Comisión declaró el caso admisible mediante la adopción del *Informe 23/09*⁴. El 31 de marzo de 2009 la Comisión transmitió el Informe de Admisibilidad a las partes y otorgó un plazo de dos meses a los peticionarios para presentar sus alegatos sobre el fondo. En la misma comunicación, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de lograr una solución amistosa del asunto a efectos de lo cual les solicitó que expresaran su interés a la brevedad.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Luz Patricia Mejía Guerrero, de nacionalidad venezolana, no participó en el debate ni en la decisión del presente informe.

³ En diciembre de 2009 la DISIP fue reemplazada por el recientemente creado Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN).

⁴ CIDH, Informe No. 23/09, Petición 1133-05, 20 de marzo de 2009. Informe Anual de la CIDH 2009.



5. El 13 de mayo de 2009 las peticionarias solicitaron una prórroga, la cual fue otorgada por la CIDH. El 7 de julio de 2009 se recibieron en la Comisión las observaciones sobre el fondo de las peticionarias, las cuales fueron transmitidas al Estado el 16 de julio de 2009 con un plazo de dos meses para presentar su respuesta. El 15 de septiembre de 2009 las peticionarias presentaron un escrito conteniendo información adicional, el cual fue transmitido al Estado para sus observaciones. El 24 de noviembre de 2009 se recibió en la Comisión el escrito de observaciones de fondo del Estado, el cual fue transmitido a las peticionarias para su conocimiento. El 25 de mayo de 2010 se recibió en la Comisión un escrito de la peticionaria conteniendo información adicional, el cual fue transmitido al Estado para su conocimiento.

B. Trámite de la medida cautelar MC 250-05

6. El 12 de octubre de 2005 las peticionarias presentaron una solicitud de medidas cautelares a favor de Raúl José Díaz Peña quien se encuentra privado de la libertad en la División de Investigaciones de la Sede de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), sede El Helicoide, Caracas, desde el 25 de febrero de 2004. Según la información suministrada por las peticionarias, Raúl José Díaz Peña había sufrido varias enfermedades a causa de la cantidad de polvo y humedad y que no había recibido tratamiento médico para un grave problema auditivo.

7. El 31 de octubre de 2005 la Comisión solicitó al Estado venezolano la adopción de medidas cautelares para proteger la vida y la salud de Raúl José Díaz Peña. Concretamente, la CIDH solicitó al Estado que instruya a las autoridades competentes a realizar los exámenes médicos que permitan evaluar la salud del beneficiario y brindarle el tratamiento especializado que requiera; se traslade a Raúl José Díaz Peña a un centro de detención preventivo donde se le garantice acceso a condiciones dignas de vida, luz natural, aire fresco y ejercicio; hasta tanto se haga efectivo el traslado de Raúl José Díaz Peña de la DISIP a un centro de detención preventiva donde se le aseguren las garantías necesarias para preservar su integridad física, psíquica y moral; y se garantice que Raúl José Díaz Peña no padecerá represalia alguna en razón de los trámites realizados dentro del sistema interamericano de derechos humanos⁵.

8. El 12 de diciembre de 2005 se recibió en la Comisión una comunicación de las peticionarias informando sobre la falta de implementación de las medidas cautelares. El 19 de diciembre de 2005 la Comisión reiteró al Estado su solicitud de información de 31 de octubre de 2005 y transmitió la comunicación de las peticionarias con un plazo de diez días para que presente observaciones. El 27 de enero de 2006 se recibió en la Comisión un escrito de observaciones del Estado, el cual fue transmitido a las peticionarias para sus observaciones en un plazo de 15 días. Las peticionarias solicitaron una prórroga, la cual fue concedida por la Comisión. El 15 de marzo de 2006 se recibió en la Comisión una comunicación de las peticionarias informando sobre el progresivo deterioro de salud de Raúl José Díaz Peña, la cual fue transmitida al Estado para sus observaciones con un plazo de 15 días.

9. El 13 y 31 de julio de 2006 se recibieron comunicaciones de las peticionarias, las cuales fueron transmitidas al Estado para sus observaciones con un plazo de diez días. En la misma comunicación la Comisión reiteró la solicitud de información al Estado de 23 de marzo de 2006. El 13 de octubre de 2006 las peticionarias remitieron una comunicación en la que informan que Raúl José Díaz Peña había sido trasladado al Instituto Otohospital donde un especialista le realizó una limpieza y drenaje al oído derecho, y que las condiciones de detención de Raúl José Díaz Peña no se habían modificado. La comunicación fue transmitida al Estado para sus observaciones en un plazo de 15 días.

⁵ CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo III, Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH en el año 2005.



10. El 28 de noviembre de 2006 se recibió una comunicación de las peticionarias, la cual fue transmitida al Estado para sus observaciones con un plazo de 15 días. El 7 de diciembre de 2006 se recibió una comunicación de las peticionarias en la que informaron sobre el retardo en el tratamiento médico para el oído de Raúl José Díaz Peña, así como otros problemas de salud que le aquejaban. El 13 de diciembre de 2006 la Comisión trasladó la mencionada comunicación al Estado y le reiteró las solicitudes de información formuladas con anterioridad.

11. El 14 de marzo y el 22 de mayo de 2007 se recibieron comunicaciones de las peticionarias, las cuales fueron transmitidas al Estado para sus observaciones. Mediante comunicación del 29 de junio de 2007 las peticionarias pidieron a la Comisión que solicitara a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Corte Interamericana" o "la Corte") medidas provisionales al beneficiario de las medidas cautelares. La mencionada comunicación fue transmitida al Estado el 5 de julio de 2007 para sus observaciones en un plazo de siete días.

12. El 14 de agosto de 2007 se recibió en la Comisión una comunicación de las peticionarias en el cual reiteraron su solicitud de que la Comisión eleve un pedido de medidas provisionales a la Corte Interamericana, el cual fue transmitido al Estado el 23 de agosto de 2007 para sus observaciones en un plazo de 15 días. El 8 de septiembre de 2007 se recibió en la Comisión un escrito de las peticionarias en el cual informaron que un médico especialista le había diagnosticado al beneficiario una "severa pérdida auditiva" así como la necesidad de practicarle una intervención quirúrgica. El escrito fue transmitido al Estado para sus observaciones en un plazo de siete días.

13. El 4 de octubre de 2007 la Comisión solicitó información adicional a las peticionarias con el fin de dar seguimiento a las medidas cautelares vigentes y evaluar el pedido de elevar una solicitud de medidas provisionales a la Corte. El 12 de octubre de 2007 se recibió la respuesta de las peticionarias, la cual fue transmitida al Estado para sus observaciones en un plazo de siete días y se reiteró al Estado las solicitudes de información formuladas con anterioridad.

14. El 6 de noviembre de 2007 el Estado envió una comunicación⁶ en la que informa que había dado respuesta a los requerimientos previos a través de una comunicación de fecha 25 de septiembre de 2007⁷, la cual fue reenviada como anexo. La comunicación del Estado fue transmitida a las peticionarias para sus observaciones en siete días.

15. El 8 de noviembre de 2007 la Comisión solicitó al Estado información adicional sobre el informe emitido por el Doctor Vallenilla, tras visitar a Raúl José Díaz Peña el 31 de octubre de 2007. El 13 de noviembre de 2007, las peticionarias solicitaron una prórroga para presentar sus observaciones a la información aportada por el Estado, la cual fue otorgada por la Comisión. El 27 de noviembre de 2007 se recibió en la Comisión un escrito de las peticionarias en el cual, entre otros, reiteraron su solicitud de que la Comisión eleve un pedido de medidas provisionales a la Corte Interamericana, el cual fue transmitido al Estado para sus observaciones en un plazo de 15 días. El 24 de diciembre de 2007 el Estado solicitó una prórroga, la cual fue otorgada por la Comisión.

16. El 30 de enero de 2008 se recibió en la Comisión un escrito de las peticionarias en el cual, entre otros, reiteraron su solicitud de que la Comisión eleve un pedido de medidas provisionales a la Corte Interamericana. El 15 de febrero de 2008 el Estado envió una

⁶ Nota Nro. AGEV/001130 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 6 de noviembre de 2007.

⁷ Nota Nro. AGEV/001059 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 25 de septiembre de 2007.



comunicación⁸ en la que señaló que “no es posible establecer la necesidad de una intervención quirúrgica sin la realización de los exámenes médicos, que diligentemente han ordenado efectuar las autoridades judiciales venezolanas” y reiteró que “no existe situación de extrema gravedad y urgencia que implique el peligro de un daño irreparable para el ciudadano [Raúl José Díaz Peña], motivo por el cual resulta absolutamente improcedente el trámite de medidas provisionales requerido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”⁹.

17. El 20 de febrero de 2008 la Comisión solicitó al Estado información sobre temas relacionados con el estado de salud y tratamiento médico para Raúl José Díaz Peña, así como la posición del Estado sobre sus condiciones de detención. La Comisión solicitó al Estado que la información fuera remitida antes del 3 de marzo de 2008. El 3 y el 5 de marzo de 2008¹⁰ el Estado envió información a la CIDH, la cual fue transmitida a las peticionarias para sus observaciones en 30 días.

18. El 2 de octubre de 2008 las peticionarias enviaron una comunicación en la cual, reiteraron su solicitud de que la Comisión eleve un pedido de medidas provisionales a la Corte Interamericana, que fue transmitida al Estado para sus observaciones en un plazo de un mes. El 31 de diciembre de 2009 y el 16 de febrero de 2010 se recibió en la Comisión comunicaciones de las peticionarias en las cuales, reiteraron su solicitud de que la Comisión eleve un pedido de medidas provisionales a la Corte Interamericana. El 22 de febrero de 2010 la Comisión solicitó información a las peticionarias sobre el estado de salud de Raúl José Díaz Peña a fin de examinar la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares en un plazo de 15 días. El 9 de marzo de 2010 las peticionarias solicitaron una prórroga de diez días, la cual fue otorgada por la Comisión. El 23 de marzo de 2010 se recibió en la Comisión la respuesta de las peticionarias, la cual fue trasladada al Estado el 31 de marzo de 2010 con un plazo de siete días para que presente información adicional sobre el estado de salud de Raúl José Díaz Peña.

19. El 12 de abril de 2010 el Estado solicitó una prórroga, la cual fue concedida por la Comisión con un plazo de siete días. A la fecha de aprobación del presente informe el Estado no había remitido la información requerida por la Comisión y las medidas cautelares se encuentran vigentes.

III. POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE EL FONDO

A. Posición de las peticionarias

20. A lo largo del trámite de la petición y del caso ante la Comisión, las peticionarias presentaron una serie de hechos que alegan forman parte de un contexto de injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial y el Ministerio Público, así como la politización de investigaciones y procesos penales adelantados contra personas opositoras al Gobierno, lo cual consideran ha redundado en la ausencia de garantías en la sustanciación del proceso adelantado contra Raúl José Díaz Peña. Entre los hechos narrados destacan la presencia de Raúl José Díaz Peña, como muchos otros venezolanos, en las manifestaciones que para esa época tenían lugar en la Plaza Francia de

⁸ Nota Nro. AGEV/000168 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 15 de febrero de 2008.

⁹ Nota Nro. AGEV/000168 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 15 de febrero de 2008.

¹⁰ Nota Nro. AGEV/00027 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 3 de marzo de 2008 y Nota Nro. AGEV/ del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 5 de marzo de 2008.



Altamira en Caracas¹¹, su detención por los ataques con explosivos perpetrados el 25 de febrero de 2003 contra el Consulado General de la República de Colombia y la Oficina de Comercio Internacional del Reino de España, el hecho de que varias personas con las que Raúl José Díaz Peña había tenido contacto en la Plaza Altamira -Pedro Sifontes, Luis Chacín y Daniel Mérida- hayan sido procesados por los mencionados ataques y alegan las peticionarias que habrían sido sometidos a torturas físicas y psicológicas. En general, alegan que la politización por parte del Ejecutivo del proceso por los ataques contra las sedes diplomáticas mencionadas negó a Raúl José Díaz Peña cualquier posibilidad de gozar de las garantías de un juicio justo.

21. Alegan que el 19 de enero de 2004, el entonces Fiscal del Ministerio Público, Gilberto Alfredo Landaeta Gordon, actuando en su carácter de Fiscal Sexagésimo Segundo del Ministerio Público del área Metropolitana de Caracas, presentó su escrito acusatorio contra la víctima, Raúl José Díaz Peña, ante el Tribunal Undécimo de Control, a cargo de la Juez Deyanira Nieves, mediante el cual solicitó la detención de Raúl José Díaz Peña por la comisión de los delitos de intimidación pública, contra los intereses públicos y privados, daños a la propiedad pública, lesiones leves y cómplice en el delito de agavillamiento.

22. Alegan que el 22 de enero de 2004, el Tribunal Undécimo de Control de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana acogió en su totalidad la acusación fiscal y acordó decretar la medida privativa de libertad contra Raúl José Díaz Peña, sin que existiera prueba que demostrara su participación en los hechos. En ese momento también, la Juez acordó como lugar de reclusión la DISIP, El Helicoide, donde Raúl José Díaz Peña aún se encuentra detenido. Sostienen que el 18 de septiembre, 2007, el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas y constituido como Tribunal Unipersonal, a cargo de la Juez Migdalia María Añez González, con la presencia de la Fiscal 8 del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, Mery Gómez, el Fiscal 39 del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, Jhonny Méndez, y la Fiscal 73 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, Narda Sanabria, dio inicio a la etapa de juicio.

23. Indican que el período de conclusiones se celebró el 28 de abril de 2008 y el 29 de abril de 2008 se dio lectura a la parte decisoria de la sentencia, mediante la cual se condenó a Raúl José Díaz Peña a la pena de nueve años y cuatro meses de prisión y que fue publicada formalmente el 17 de junio de 2008. Sostienen que el 23 de julio de 2008 el Tribunal Octavo en Función de Ejecución recibió la sentencia del Tribunal Cuarto y el 25 de julio de 2008 ejecutó la sentencia y determinó que la presunta víctima podría acceder a los beneficios establecidos en la ley para el cumplimiento de la pena.

24. Las peticionarias sostienen que formularon las solicitudes necesarias para que Raúl José Díaz Peña pudiera acceder a una medida alternativa para el cumplimiento de la pena para lo cual, tenía que ser objeto de varios informes por parte de una Comisión Multidisciplinaria adscrita al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, Dirección General de Servicios Penitenciarios, Dirección de Reinserción Social. Dicha Comisión emitió el Informe Técnico 0412/09 de 9 de julio de 2009, el cual realizó un pronóstico “desfavorable” al otorgamiento de la medida sustitutiva por los siguientes factores: “[p]resenta una relación anormal con la sociedad y una percepción acomodaticia de sus normativas, [n]o reconoce su participación en el delito, [n]o hay signos de que la estancia en el penal le hizo reflexionar de forma a generar un cambio social positivo, [s]u autocrítica no presenta signos de reflexión hacia su conducta en el hecho delictivo”¹².

¹¹ Las peticionarias señalan que para esa época un grupo de militares, quienes manifestando estar en observancia del artículo 350 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se concentraron en la Plaza de Altamira en Caracas. Escrito de fondo de las peticionarias recibido en la CIDH el 7 de julio de 2009.

¹² Informe Técnico 0412/09 de 9 de julio de 2009. Anexo al escrito de información adicional de las peticionarias recibido en la CIDH el 15 de septiembre de 2009.



Finalmente, sostienen que el 28 de julio de 2009 el Tribunal Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas decidió, con base en el Informe Técnico mencionado, negar la medida alternativa de cumplimiento de pena de destacamento de trabajo a Raúl José Díaz Peña.

25. Las peticionarias alegan que el Estado es internacionalmente responsable por la violación del artículo 5 de la Convención Americana en razón de las condiciones de detención a las que ha sido sometido Raúl José Díaz Peña en la sede de la DISIP y que fueron objeto de la solicitud de medidas cautelares que fueron otorgadas por la Comisión el 31 de octubre de 2005. Indican que Raúl José Díaz Peña se encuentra recluido en un recinto sin ventilación ni luz natural, únicamente tiene luz artificial blanca y para aliviar las altas temperaturas se utilizan ventiladores. Señalan que la luz artificial causó a Raúl José Díaz Peña la alteración del reloj biológico y la pérdida de 10 kilos de peso en los primeros 19 meses de reclusión. Alegan que las condiciones de reclusión empezaron a provocarle enfermedades respiratorias, alergias al polvo y una otitis media y grave que generaba un riesgo de perder la audición en el oído izquierdo, entre otros problemas de salud.

26. Alegan que tras el otorgamiento de las medidas cautelares por la Comisión, la Directora General de Derechos Humanos del Ministerio de Interior y Justicia, Mayerling Rojas Villasmil, conjuntamente con una comisión de funcionarios de ese Ministerio, se presentó en la DISIP el 27 de enero de 2006 y levantó un acta que hizo firmar a Raúl José Díaz Peña y en la cual éste señalaba que “estaba bien de salud” tras haber sido examinado por un médico de la DISIP, quien no es especialista ni cuenta con el equipo médico especializado, y que además señaló que “deseaba permanecer en la DISIP”. Señalan que en mayo de 2006 Raúl José Díaz Peña fue enviado al área de medicina forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC), donde fue examinado por un médico general quien determinó que debía ser examinado por un especialista. Sostienen que el 13 de octubre 2006 Raúl José Díaz Peña fue trasladado a un especialista (Otorrinolaringólogo), el Doctor José Gutiérrez, quien le realizó un tratamiento y le indicó que de no evolucionar, deberá ser intervenido quirúrgicamente bajo riesgo de perder la audición.

27. Alegan que la salud de Raúl José Díaz Peña continuó en deterioro y el 24 de agosto de 2007 el Doctor José Gutiérrez realizó de nuevo un informe médico en el que reiteró la necesidad de la intervención quirúrgica. El 8 de octubre de 2007, un nuevo informe médico ratificó el cuadro de Otitis Supurativa Crónica en el oído izquierdo, con resistencia al tratamiento antibacteriano lo que llevó a que Raúl José Díaz Peña pierda progresivamente la audición. Indican que a Raúl José Díaz Peña, se le practicaron otros exámenes médicos ordenados por la Juez Migdalia Añez y que concluyeron ordenando exámenes médicos especializados, los cuales fueron practicados en un centro de atención que cuenta con personal médico cubano quienes, con el equipo médico especializado, confirmaron el diagnóstico de Raúl José Díaz Peña y la necesidad urgente de una intervención quirúrgica.

28. Alegan que a la fecha la intervención quirúrgica no ha sido realizada por la negligencia del Estado venezolano, lo cual generó en Raúl José Díaz Peña un daño irreparable como fue la pérdida de la audición. Señala que adicionalmente Raúl José Díaz Peña sufre de fuerte dolor, fiebre, estreñimiento y sangrado rectal y fue diagnosticado por un médico de la DISIP con un absceso perianal que recomendó que fuese operado. Ha sido tratado con medicamentos que han producido una leve mejoría; sin embargo, el absceso es recurrente, y actualmente requiere de una fistulectomía. Sostienen que la intervención quirúrgica del absceso requiere de ciertas condiciones de salubridad y recuperación que los centros de reclusión en Venezuela no ofrecen.

29. Las peticionarias sostienen que el trato del personal de la DISIP a Raúl José Díaz Peña ha sido respetuoso. Señalan además que se han registrado mejoras, como aire acondicionado y un área de gimnasio e Internet con uso limitado por tiempo. Señalan que el área de reclusión se mantiene limpia debido a que los internos se encargan de la limpieza. Sin embargo, alegan que a



pesar de algunas mejoras, Raúl José Díaz Peña mantiene un delicado estado de salud y ha sido víctima de daños irreparables a su integridad personal debido a la negligencia del Estado venezolano.

30. Las peticionarias alegan además que el Estado venezolano es internacionalmente responsable por la violación de los artículos 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana en razón de que al momento de su detención a Raúl José Díaz Peña, realizada por efectivos de la DISIP, nunca se le mostró una orden de detención, ni le informaron sobre los derechos que le asistían, como se encuentra prescrito en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP). Indican que los efectivos que detuvieron a Raúl José Díaz Peña únicamente le dijeron “lo siento mucho pero tienes que acompañarme”.

31. Alegan que tras la incautación del vehículo Toyota Samuray de Raúl José Díaz Peña por funcionarios adscritos a la DISIP el 10 de septiembre de 2003 por estar presuntamente vinculado con las explosiones de las sedes diplomáticas de Colombia y España, aquél fue citado a rendir testimonio ante la DISIP y ante el CICPC el 10 y 11 de septiembre de 2003. Indican que el 25 de enero de 2004, más de cuatro meses después, Raúl José Díaz Peña fue imputado sin haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa ni haber participado de la investigación, es decir no contó con la posibilidad de solicitar diligencias a su favor ó solicitar anticipadamente la improcedencia de su privación de libertad.

32. Al respecto, sostienen que el Fiscal comisionado para adelantar la investigación solicitó la medida privativa de libertad contra Raúl José Díaz Peña el 16 de enero de 2004, la cual fue proveída por el Tribunal de Control el 22 de enero de 2004, es decir, el Fiscal se aseguró de tener ya una orden de privación de libertad antes de proceder a la imputación de Raúl José Díaz Peña a fin de que éste no pudiera realizar los alegatos necesarios para evitar su privación de libertad y de esa manera ejercer sus derechos como imputado. Alegan que a pesar de contar con una orden de detención Raúl José Díaz Peña fue detenido sin que se le informara de su existencia y sin el cumplimiento de los requisitos de ley. Indican además que el funcionario que lo detuvo registró en el acta información falsa sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que efectuó la detención contraviniendo el artículo 117 del COPP.

33. Indican que la detención preventiva de Raúl José Díaz Peña excedió el límite de dos años establecido en el artículo 244 del COPP ya que estuvo detenido preventivamente por cuatro años hasta el momento que se profirió su sentencia condenatoria el 28 de abril de 2008. Indican además que la ley dispone que en caso de que haya transcurrido un lapso mayor al tiempo previsto por la ley y aún no haya tenido un juicio donde se le haya sentenciado, y el Ministerio Público o el querellante no haya solicitado la prórroga cuyo requerimiento le concede el aludido artículo 244 del COPP, el imputado tiene el derecho y el deber de solicitar su libertad por sí mismo o por medio de su defensor, o cualquier persona o de oficio.

34. Alegan también que la medida de privación judicial preventiva de libertad, debe estar sometida a una revisión permanente, porque las condiciones primarias que dieron origen a la mencionada privación, pueden haber sufrido modificaciones y producir cambios que la hagan parecer desproporcionada e innecesaria, justificando en consecuencia, su sustitución o revocación. Alegan que la defensa de Raúl José Díaz Peña solicitó la revisión y/o sustitución de la medida cautelar en numerosas ocasiones siendo todas las solicitudes denegadas.

35. Concretamente, alegan que el 26 de enero de 2004 la defensa solicitó la revisión de la medida cautelar cuando Raúl José Díaz Peña fue puesto a disposición del Tribunal Undécimo de Control, la cual fue denegada el 15 de junio de 2004. La defensa solicitó la revisión de la medida cuando se efectuó la audiencia preliminar ante el Tribunal Undécimo de Control, la cual fue denegada alegando que en nada habían cambiado las motivaciones alegadas para decretar la privación de libertad. El 15 de septiembre de 2004 la defensa solicitó ante el Tribunal Vigésimo



Octavo de Control la sustitución de la medida por una menos gravosa, la cual fue denegada. El 20 de diciembre de 2004, la defensa solicitó nuevamente ante el Tribunal Vigésimo Octavo de Control la sustitución de la medida judicial preventiva de libertad, la cual fue denegada. El 29 de marzo de 2006, la defensa solicitó ante el Tribunal Vigésimo Tercero de Juicio la revisión de medida, la cual fue declarada sin lugar. El 17 de abril de 2006, transcurridos dos años desde la detención de Raúl José Díaz Peña sin haber iniciado el juicio, la defensa solicitó sustitución de medida privativa de libertad, la cual fue denegada.

36. Sostienen además que la defensa interpuso un recurso de amparo de conformidad con el artículo 244 del COPP por, entre otros, la violación del principio de proporcionalidad en cuanto al tiempo en detención preventiva, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Accidental Primera Especial de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas el 26 de febrero de 2007.

37. Asimismo, las peticionarias alegan que el Estado ha violado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Señalan que en las decisiones de los órganos jurisdiccionales no hay una determinación precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que Raúl José Díaz Peña presuntamente habría cometido los actos de los que fue imputado y luego condenado. Indican que durante el proceso a Raúl José Díaz Peña le fue modificada la calificación jurídica en cuanto al grado de participación sin haber sido informado dentro del término previsto en la ley, en la etapa previa a las conclusiones, sino que se hizo directamente en la sentencia. Alegan además que en el juicio contra Raúl José Díaz Peña se dio valor a declaraciones rendidas por testigos referenciales, así como testimonios rendidos bajo tortura.

38. Alegan que si bien formalmente existen los recursos en Venezuela, en la práctica el Poder Judicial no goza de independencia e imparcialidad y los recursos, a pesar de estar fundados en la ley eran denegados sin fundamento. Concretamente, indican que los Fiscales y Jueces a cargo del proceso contra Raúl José Díaz Peña incurrieron en una serie de actos que acarrearón retardo. Alegan además que el proceso fue de conocimiento de al menos 50 jueces en cuatro años, ya que éstos ya sea fueron destituidos o se declararon inhibidos de conocer del caso por sus connotaciones políticas.

39. Con estos fundamentos, los peticionarios solicitan a la CIDH que declare responsable al Estado por la violación de los artículos 5, 7, 8, y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña.

B. Posición del Estado

40. En sus observaciones sobre el fondo el Estado formula alegatos sobre admisibilidad e insiste en que Raúl José Díaz Peña no agotó los recursos de jurisdicción interna por cuanto tenía a su disposición el recurso de apelación y en su caso el recurso de revisión. Asimismo, indica que al momento de la presentación de la petición los Tribunales venezolanos continuaban aún conociendo del proceso contra Raúl José Díaz Peña, lo cual evidenciaría la falta de agotamiento de recursos internos y en consecuencia la inadmisibilidad de la petición.



41. En sus alegatos sobre el fondo, el Estado alega que los hechos del caso se desarrollan en un contexto en que “los sectores de oposición venezolanos, civiles y militares tienen diez años tratando de desprestigiar las instituciones venezolanas para desestabilizar el Estado Venezolano”¹³. Al respecto identifica tres alegatos principales de las peticionarias de presuntas violaciones a la Convención Americana, a saber: la presunta detención preventiva prolongada a la cual estuvo sometido Raúl José Díaz Peña, las irregularidades en el proceso penal que se siguió en su contra, y el deterioro en su salud presuntamente a causa de las condiciones de detención y la presunta negligencia en el suministro de atención médica adecuada y oportuna.

42. En cuanto al primer alegato, el Estado sostiene que la detención preventiva de Raúl José Díaz Peña se produjo con apego a la Constitución Nacional y a las disposiciones del COPP. Indica que tras su captura, el 25 de febrero de 2004, se presentó al capturado ante el Tribunal de Control emisor de la orden de aprehensión, con la intención de imponerle de los hechos por los cuales se le investigaba. Señala que el Juez, una vez oídas las posiciones de las partes, apreció las razones determinadas por la ley y decretó la privación preventiva judicial de libertad de Raúl José Díaz Peña. Alega que para llegar a la mencionada determinación el Juez de Control analizó el contexto integral de todos los aspectos que rodearon los hechos acaecidos en Caracas el 25 de febrero de 2003 por las explosiones ocurridas en el Consulado General de la República de Colombia y en la Oficina de Comercio Internacional de la Embajada del Reino de España, así como el control de la investigación dirigida por los Fiscales que tuvo como resultado la orden de aprehensión en su contra. En ese contexto, el Estado alega que tanto la imputación y condena contra Raúl José Díaz Peña se formularon cumpliendo cabalmente con los principios del debido proceso y el derecho a la defensa, por lo que su detención fue legal y dentro de los plazos indicados en la Constitución y el COPP.

43. En cuanto al segundo alegato, relativo a las irregularidades en el proceso penal contra Raúl José Díaz Peña, el Estado alega que ni Raúl José Díaz Peña ni sus apoderados o abogados defensores alegaron irregularidad alguna dentro del proceso penal que se le siguió legalmente y que culminó con una condena en su contra. Indica que prueba de lo anterior es que la Corte de Apelaciones al resolver el recurso de apelación a la sentencia condenatoria interpuesto por su co-procesado Felipe Orlando Rodríguez Ramírez, “concluyó que no existió ni vicio ni irregularidad alguna en el proceso penal incoado contra [Felipe Orlando Rodríguez Ramírez] y por ende, al peticionario Raúl José Díaz Peña”¹⁴. Alega además que las peticionarias no señalan expresamente cuáles son las violaciones que a su entender se cometieron en la jurisdicción venezolana.

44. En cuanto al tercer alegato, relativo al deterioro en la salud de Raúl José Díaz Peña presuntamente a causa de las condiciones de detención y la presunta negligencia en el suministro de atención médica adecuada y oportuna, el Estado alega que ha tomado las previsiones y observaciones que legalmente le corresponde, así como también ha acogido las consideraciones de la Cruz Roja Internacional y asevera que el ambiente en el que se encuentra recluido Raúl José Díaz Peña es “bastante aceptable”. Asimismo, indica que en sus instalaciones la DISIP cuenta con áreas para las actividades físicas o corporales, espacio de visita de familiares y amigos, cocina eléctrica, aparatos electrodomésticos, neveras para la refrigeración de los alimentos, área para las visitas conyugales con su respectivo sanitario en aceptables condiciones sanitarias, celdas provistas de varios extintores de incendio distribuidos en los diferentes pasillos de dicho espacio.

¹³ Nota Nro. AGEV/000537 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 12 de noviembre de 2009, pág. 20.

¹⁴ Nota Nro. AGEV/000537 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 12 de noviembre de 2009, pág. 26.



45. En cuanto al estado de salud de Raúl José Díaz Peña, el Estado señala que en la DISIP se practican las evaluaciones médicas respectivas a los reclusos. Concretamente, el Estado hace referencia a la evaluación médica realizada a Raúl José Díaz Peña el 9 de septiembre de 2009, donde se constata que presenta “un buen estado de salud general”¹⁵. Asimismo, indicó que se realizan salidas al aire libre, como recomendación de la Cruz Roja Internacional, las cuales se efectúan los días sábados y domingos desde las 8:00 a 10:00 AM.

46. En cuanto a las medidas de preliberación, el Estado alega que ha dado oportuna respuesta a los requerimientos o beneficios solicitados por Raúl José Díaz Peña. Al respecto, el Juez Séptimo de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas informa que el 16 de julio de 2009 se le practicó informe técnico a Raúl José Díaz Peña a fin de determinar su elegibilidad para optar a la medida alternativa de cumplimiento de pena de destacamento de trabajo, el cual tuvo como resultado desfavorable al otorgamiento de la referida medida o beneficio e indicó que

[l]a acción criminógena en la cual se involucra el penado tiene que ver con su impulsividad, falta de sensibilidad al dolor ajeno y la búsqueda de oportunidades aprovechándose de un cambio político que el creía inevitable; aunado a los que facilitó la asociación con personas de conductas disfuncionales. En la actualidad, el penado no demuestra profunda autocrítica y no hay un auténtico cambio conductual [...]”¹⁶.

Alega que en vista del pronóstico desfavorable el Juez Séptimo de Ejecución, con base en el artículo 500 numeral 3 del COPP¹⁷, denegó la medida alternativa de cumplimiento de pena de destacamento de trabajo.

47. En cuanto al derecho a las garantías judiciales y la protección judicial, el Estado alega que ofreció a Raúl José Díaz Peña acceso a los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico interno, sin distinción o discriminación alguna, para el ejercicio de la defensa de sus derechos e intereses. Sostiene además que los organismos jurisdiccionales venezolanos, que han conocido de dichos recursos, dictaron sus decisiones con estricta independencia y autonomía de sus funciones, soberanamente de la interpretación jurídica que consideren otros juristas que tengan interés particular sobre el presente caso, respetando siempre sus derechos y garantías fundamentales, en especial el debido proceso y el derecho a la defensa nacional e internacionalmente protegidos.

48. Finalmente, el Estado solicita a la Comisión que desestime, por falsos e infundados, los argumentos expresados por Raúl José Díaz Peña y sus representantes legales, que declare inadmisibles el presente caso, y que declare que el Estado ha respetado los derechos humanos de Raúl José Díaz Peña.

¹⁵ Oficio No. 100-300001933 de 2 de octubre de 2009 anexo a la Nota Nro. AGEV/000537 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 12 de noviembre de 2009.

¹⁶ Informe Técnico 0412/09 de 9 de julio de 2009 anexo a la Nota Nro. AGEV/000537 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 12 de noviembre de 2009.

¹⁷ El Estado hace referencia al artículo 500 del COPP: “El tribunal podrá autorizar el trabajo fuera del establecimiento, a los penados y penadas que hayan cumplido, por lo menos, una cuarta parte de la pena impuesta [...] Además, para cada uno de los casos anteriormente señalados deben concurrir las circunstancias siguientes: 3. Pronóstico de conducta favorable del penado o penada, emitido de acuerdo a la evaluación realizada por un equipo técnico constituido [...]”. Nota Nro. AGEV/000537 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 12 de noviembre de 2009, pág. 33.



IV. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

A. Determinaciones de hecho

1. Contexto

49. Los hechos iniciales del presente caso sucedieron en el marco de unas manifestaciones en la Plaza de Altamira iniciadas en octubre de 2002 y que se extendieron durante parte del año 2003. En su Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela de 2003, la Comisión se refirió a la situación de la manifestaciones en la Plaza de Altamira así

[...] a partir del fallido golpe de estado se evidenció una fractura en el seno de las fuerzas armadas. Efectivamente, esta división se exteriorizó cuando el 22 de octubre [de 2002] un grupo de 14 jefes militares declararon su "legítima desobediencia" al Gobierno y llamaron a otros miembros de las fuerzas armadas a que se les unieran. Los generales manifestaron que consideraban "territorio liberado" la Plaza Francia, que era el lugar físico en el que habían efectuado la lectura de su declaración de desobediencia¹⁸.

50. El 25 de febrero de 2003 estallaron dos artefactos explosivos cerca de las sedes diplomáticas de España y Colombia. Según información de prensa en la zona de los atentados se encontraron panfletos del Frente Bolivariano de Liberación con consignas de apoyo al gobierno del Presidente Hugo Chávez¹⁹. Asimismo, información de prensa indica que el 26 de noviembre de 2003 el Ministro del Interior y Justicia, el Director del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) y el Comisario de la DISIP ofrecieron una conferencia de prensa en la que proporcionaron pruebas en virtud de las cuales dichos órganos concluyeron que varios militares asentados en la Plaza Altamira estarían involucrados en muchos de los casos de ataques de carácter terrorista, como las explosiones en las Embajadas de Colombia y España²⁰.

2. El proceso penal adelantado contra Raúl José Díaz Peña

2.1 La investigación y detención de Raúl José Díaz Peña

51. Raúl José Díaz Peña, de 28 años de edad al momento de los hechos, acostumbraba participar en los eventos de la Plaza de Altamira, dónde recibía el apodo de "Fénix", en calidad de colaborador en materia de seguridad²¹.

52. El 9 de septiembre de 2003 la Jueza Vigésimo Segunda de Primera Instancia en Función de Control autorizó a una comisión de funcionarios adscritos a la DISIP para incautar el vehículo "camioneta marca Toyota, modelo Samuray, color amarillo, placas ATJ-706, el cual deberá ser puesto a la orden de la Fiscalía Sexagésima Segunda [...], por un tiempo prudencial y perentorio,

¹⁸ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 4 rev. 1, 24 octubre 2003, párr. 286.

¹⁹ Información de prensa disponible en: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_2797000/2797977.stm.

²⁰ Información de prensa disponible en: <http://www.rnv.gov.ve/noticias/?act=ST&f=2&t=1780>.

²¹ "[...] OTRA: Diga Usted, acostumbraba asistir o [h]a asistido a los eventos llevados a cabo en la Plaza Francia de Altamira? CONTESTÓ: 'Si'. OTRA: Diga Usted, que participación ha tenido en los eventos llevados a cabo en la Plaza Francia de Altamira? CONTESTÓ: 'Colaborador'. OTRA: Diga Usted, en su participación en los eventos llevados a cabo en la Plaza Francia de Altamira, se hacía llamar por algún nombre o apodo? CONTESTÓ: 'Sí, Fénix'. OTRA: Diga Usted, qué tipo de colaboración prestaba en la Plaza Francia de Altamira? CONTESTÓ: 'Seguridad' [...]". Ministerio del Interior y de Justicia, Cuerpo de Investigaciones Penales y Criminalísticas (CICPC), División de Investigaciones de Homicidios, acta de entrevista a Raúl Díaz Peña, 12 de septiembre de 2003. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.



a los fines de que practique las pruebas de interés criminalístico necesarias para el esclarecimiento de los hechos que investiga dicho organismo [...] relacionados con la detonación de artefactos explosivos en las sedes de las Representaciones Diplomáticas de las Repúblicas de Colombia y España”²². Este vehículo pertenecía a su padre²³.

53. Raúl José Díaz Peña fue citado en numerosas ocasiones a rendir declaración sobre los atentados del 25 de febrero de 2003, y compareció a todas las diligencias²⁴. Concretamente, Raúl José Díaz Peña fue citado los días 11 de septiembre de 2003 a la sede de la CICPC²⁵ y de la DISIP²⁶, el 12 de septiembre de 2003 a la sede del CICPC²⁷ y el 4 de diciembre de 2003 a la Dirección de Investigaciones contra el Terrorismo del CICPC²⁸.

54. El 12 de septiembre de 2003 Raúl José Díaz Peña compareció ante el CICPC a rendir entrevista en la que manifestó que el 10 de septiembre de 2003 “entre las diez y once de la mañana”²⁹ se presentó a su domicilio una comisión de la DISIP con una orden de la Fiscalía para incautar su camioneta Toyota Samuray de color amarillo a fin de practicarle una experticia criminalística³⁰. Los funcionarios de la DISIP que realizaron la incautación le informaron que ese mismo día se le practicaría una experticia a la camioneta y que podía comparecer ante ese organismo a las 2:00 PM³¹. Cuando Raúl José Díaz Peña compareció a la sede de la DISIP a las 2:00 PM, la experticia ya había iniciado, ante lo cual manifestaron su inconformidad al Fiscal 62º, quien continuó con la diligencia³².

²² Tribunal Vigésimo Segundo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, 9 de septiembre de 2003. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.

²³ Ministerio del Interior y de Justicia, Cuerpo de Investigaciones Penales y Criminalísticas (CICPC), División de Investigaciones de Homicidios, acta de entrevista a Raúl Díaz Peña, 12 de septiembre de 2003. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.

²⁴ Alegado por las peticionarias en la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005. No controvertido por el Estado.

²⁵ Boleta de citación de la CICPC para comparecer el 11 de septiembre de 2003 a las 9:00 AM (sin fecha de emisión de la boleta). Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.

²⁶ Boleta de citación de la DISIP del 10 de septiembre de 2003 para comparecer el 11 de septiembre de 2003 a las 8:30 AM. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.

²⁷ Boleta de citación de la CICPC del 11 de septiembre de 2003 para comparecer el 12 de septiembre de 2003 a las 9:00 AM. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.

²⁸ Boleta de citación de la CICPC del 4 de diciembre de 2003 para comparecer el mismo 4 de diciembre de 2003 a las 3:00 PM. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.

²⁹ Ministerio del Interior y de Justicia, Cuerpo de Investigaciones Penales y Criminalísticas (CICPC), División de Investigaciones de Homicidios, acta de entrevista a Raúl Díaz Peña, 12 de septiembre de 2003.

³⁰ Ministerio del Interior y de Justicia, Cuerpo de Investigaciones Penales y Criminalísticas (CICPC), División de Investigaciones de Homicidios, acta de entrevista a Raúl Díaz Peña, 12 de septiembre de 2003.

³¹ Alegado por las peticionarias en el escrito recibido en la CIDH el 29 de junio de 2007. No controvertido por el Estado. Consta en un informe de 5 de noviembre de 2003 suscrito por funcionarios del Departamento de Microanálisis del CICPC que el 10 de septiembre de 2003 siendo las 2:45 PM se trasladaron a la sede de la DISIP con la finalidad de practicar actuaciones técnicas (barrido en búsqueda de sustancias estupefacientes y psicotrópicas) al vehículo Toyota, modelo Samuray, color amarillo en presencia del Fiscal 62º Auxiliar del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, Gilberto Landaeta Gordon. Memorandum No. 9700-035-5583 del Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Penales y Criminalísticas (CICPC), 5 de noviembre de 2003. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.

³² Alegado por las peticionarias en la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005. No controvertido por el Estado.



55. Conforme consta en el informe pericial de 5 de noviembre de 2003, el experto designado concluyó que “[l]a sustancia de aspecto céreo y color blanquecino presente en los barridos estudiados y signados, respectivamente, con los No. 1 (Zona de Carga) y No. 2 (Piso trasero – Lado izquierdo) corresponden a un alto explosivo conocido como C4 ó HARRISITIE”³³.

56. El 15 de enero de 2004 Gilberto Landaeta, Fiscal 62º Auxiliar del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, solicitó al Tribunal Undécimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas que emitiera una orden de aprehensión judicial en contra de Raúl José Díaz Peña como cómplice en los delitos de agavillamiento³⁴, intimidación pública³⁵, contra la conservación de los intereses públicos y privados³⁶, daños a la propiedad pública³⁷ y lesiones leves³⁸ en relación con el artículo 84 ordinal 1 del Código Penal³⁹. La

³³ Memorándum No. 9700-035-5583 del Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Penales y Criminalísticas (CICPC), Informe Pericial rendido por el Experto Principal Andrés M. López M., 5 de noviembre de 2003. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.

³⁴ Artículo 287 del Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela: “Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por el solo hecho de la asociación, con prisión de dos a cinco años”.

³⁵ Artículo 297 del Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela: “Todo individuo que ilegítimamente importe, fabrique, porte, detente, suministre u oculte sustancias o artefactos explosivos o incendiarios, se castigará con pena de prisión de dos a cinco años. Quienes con el solo objeto de producir terror en el público, de suscitar un tumulto o de causar desórdenes públicos, disparen armas de fuego o lancen sustancias explosivas o incendiarias, contra personas o propiedades, serán penados con prisión de tres a seis años, sin perjuicio de las penas correspondientes al delito en que hubieren incurrido usando dichas armas”.

³⁶ Artículo 344 del Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela: “El que haya incendiado algún edificio u otras construcciones, productos del suelo aun no recogidos o amontonados, o depósitos de materias combustibles, será penado con presidio de tres a seis años. Si el incendio se hubiere causado en edificios destinados a la habitación o en edificios públicos, o destinados a uso público, a una empresa de utilidad pública o plantas industriales, al ejercicio de un culto, a almacenes o depósitos de efectos industriales o agrícolas, de mercaderías, de materias primas o inflamables o explosivos o de materias de minas, vías férreas, fosos, arsenales o astilleros, el presidio será por tiempo de cuatro a ocho años. En la misma pena incurrirá quien por otros medios causare daños a edificios u otras instalaciones industriales o comerciales. El que haya dañado los medios empleados para la transmisión de energía eléctrica, o de gas o quien haya ocasionado la interrupción de su suministro, será penado con prisión de dos a seis años”.

Artículo 347: “La pena establecida en el artículo 344 será aplicada, respectivamente, a cualquiera que con el objeto de destruir, en todo o en parte, los edificios o casas indicadas en dicho artículo haya preparado o hecho estallar minas, petardos, bombas, u otros inventos o aparatos de explosión y también a todo el que hubiere preparado o prendido materias inflamables capaces de producir semejante efecto”.

Artículo 355: “Cuando alguno de los actos o hechos previsto en los artículos precedentes haya puesto en peligro la vida de alguna persona, se aumentará hasta la mitad las penas que establecen los mismos artículos”.

³⁷ Artículo 475 del Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela: “El que de cualquiera manera haya destruido aniquilado, dañado o deteriorado las cosas, muebles o inmuebles, que pertenezcan a otro será castigado, a instancia de parte agraviada, con prisión de uno a tres meses. La prisión será de cuarenta y cinco días a dieciocho meses, si el hecho se hubiere cometido con alguna de las circunstancias siguientes: 1º. Por venganza contra un funcionario público, a causa de sus funciones. 2º. Por medio de violencias contra las personas, o por alguno de los medios indicados en los números 4 y 5 del artículo 455. 3º. En los edificios públicos o en los destinados a algún uso público, a utilidad pública o al ejercicio de un culto; o en edificios u obra de la especie indicada en el artículo 351, o en los monumentos públicos, los cementerios o sus dependencias. 4º. En diques, terraplenes u otras obras destinadas a la reparación de un desastre o en los aparatos y señales de algún servicio público. 5º. En los canales, esclusas y otras obras destinadas a la irrigación. 6º. En las plantaciones de caña de azúcar, de café, cacao, de árboles o arbustos frutales o sementeras de frutos menores”.

Artículo 476: “Cuando el hecho previsto en el artículo precedente se hubiere cometido con ocasión de violencias o resistencia a la autoridad, o en reunión de diez o más personas, todos los que hayan concurrido al delito serán castigados así: En el caso de la parte primera, con prisión hasta de cuatro meses; y en los casos previsto en el aparte único, con prisión de un mes a dos años, procediéndose siempre de oficio”.

³⁸ Artículo 415 del Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela: “El que sin intención de matar, pero si de causarle daño, haya ocasionado a alguna persona un sufrimiento físico, un perjuicio a la salud o una perturbación en las facultades intelectuales será castigado con prisión de tres a doce meses”.



orden de aprehensión señala que en el transcurso de las investigaciones se determinó que Raúl José Díaz Peña tenía conocimiento de la planificación de los atentados terroristas contra las sedes diplomáticas de Colombia y España⁴⁰. Los fundamentos probatorios de la orden de aprehensión fueron la declaración de Raúl José Díaz Peña⁴¹, la experticia practicada a la camioneta Toyota, modelo Samuray, la declaración del testigo Pedro Antonio Sifontes Núñez, la declaración de la testigo Vanessa Mariel Napolitano Salazar, y la declaración del testigo Silvio Daniel Mérida Ortiz⁴².

57. El 22 de enero de 2004 el Tribunal Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas resolvió decretar medida privativa de libertad en contra de Raúl José Díaz Peña⁴³, la cual fue notificada al Fiscal 62 ese mismo día. El 18 de febrero de 2004, la Fiscalía Sexagésima Segunda envió una citación a Raúl José Díaz Peña para que el 25 de febrero de 2004 se presentara con su abogado de confianza a fin de tomarle declaración⁴⁴.

58. El 25 de febrero de 2004 Raúl José Díaz Peña fue detenido. La Comisión observa que existen dos versiones sobre la manera en la que se realizó la detención. En cuanto a las peticionarias, en un recurso de amparo interpuesto el 14 de agosto de 2006 por la defensa de Raúl José Díaz Peña se indicó que

[...] una vez que mi defendido junto a su padre abandonaron la sede de la Fiscalía a los fines de tomar el metro. Fueron interceptados por los funcionarios [de la DISIP] quienes sin enseñarle la orden de aprehensión procedieron a detener a mi patrocinado y le fueron entregadas algunas de sus pertenencias a su padre; sin embargo, en el acta de aprehensión estos funcionarios dejan constancia que ellos pasaban por las inmediaciones del edificio de la Fiscalía y se percataron que había un sujeto en actitud sospechosa a quien le piden su identificación y al ser radiado este individuo (Raúl Díaz Peña) aparece como solicitado llevándolo detenido a la DISIP⁴⁵.

...continuación

Artículo 418 del Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela: "Si el delito previsto en el artículo 415 hubiere acarreado a la persona ofendida, enfermedad que solo necesita asistencia médica al tiempo para dedicarse a sus negocios ordinarios, u ocupaciones habituales, la pena será de arresto de tres a seis meses".

³⁹ Artículo 84 ordinal 1 del Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela: "Incurrir en la pena correspondiente al respectivo hecho punible, rebajada por mitad, los que en él hayan participado de cualquiera de los siguientes modos: 1. Excitando o reforzando la resolución de perpetrarlo o prometiendo asistencia y ayuda para después de Cometido. [...] La disminución de pena prevista en este artículo no tiene lugar respecto del que se encontrare en algunos de los casos especificados, cuando sin su concurso no se hubiera realizado el hecho".

⁴⁰ Oficio FMP-62-0038-04 de la Fiscalía Sexagésima Segunda Área Metropolitana de Caracas. Solicitud de orden de aprehensión, 15 de enero de 2004. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.

⁴¹ El Fiscal 62 señala que "[...] si bien es cierto [que la declaración de Raúl Díaz Peña] no se toma como elemento de culpabilidad no es menos cierto que sirva para aseverar y confirmar las declaraciones y las experticias que efectivamente si serán pruebas contundentes para demostrar la participación del referido ciudadano en los hechos que se investigan". Oficio FMP-62-0038-04 de la Fiscalía Sexagésima Segunda Área Metropolitana de Caracas. Solicitud de orden de aprehensión, 15 de enero de 2004. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.

⁴² Oficio FMP-62-0038-04 de la Fiscalía Sexagésima Segunda Área Metropolitana de Caracas. Solicitud de orden de aprehensión, 15 de enero de 2004. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.

⁴³ Tribunal Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, 22 de enero de 2004. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.

⁴⁴ Fiscalía Sexagésima Segunda de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Boleta de Citación, 18 de febrero de 2004. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.

⁴⁵ Recurso de amparo interpuesto el 14 de agosto de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 28 de agosto de 2006.



59. En cuanto al Estado, en el Acta Policial de 25 de febrero de 2004 el Sub-Comisario Melvin Collazos, adscrito a la DISIP, dejó constancia de lo siguiente:

[...] me trasladé en compañía de los funcionarios Inspectores Jefes Raúl Machado, Pedro González, Inspectores Arnaldo Sandoval y Emiliano Hernández [...] hacia la sede de la fiscalía Sexagésima Segunda del Ministerio Público, a fin de entrevistarnos con el titular de la misma abogado Gilberto Landaeta [...] una vez en el referido lugar logramos avistar en las afueras del precitado ente fiscal a un ciudadano quién vestía una franela de color gris oscura, pantalón blue jeans marca levis y zapatos deportivos de color azul marca nike, quien al percatarse de nuestra presencia, tomó una actitud nerviosa y sospechosa por lo que de inmediato procedimos a cumplir con los trámites de rigor establecidos en la norma, identificarnos como funcionarios policiales de este despacho y manifestarle el motivo de nuestra acción a darle voz en alto y amparados en el artículo 205 del Código Orgánico Procesal Penal procedimos a realizarle un chequeo corporal; inmediatamente se le solicitó su cédula de identidad la cual al ser requerida vía red de transmisiones al funcionario de guardia por la División de Información y Documentación de Nuestros Servicios, éste informó (sic) que el referido ciudadano se encontraba solicitado según orden de aprehensión número 002-04, de fecha 22/01/04, del Juzgado Undécimo de Control de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la Juez Deyanira Nieves Bastidas [...]⁴⁶.

60. El 26 de febrero de 2004 se llevó a cabo una audiencia para la presentación del detenido en el Tribunal Undécimo de Control⁴⁷ y el 27 de febrero de 2004 el mismo Tribunal dictó Resolución Judicial de Privación Preventiva de Libertad contra Raúl José Díaz Peña sustentándose en la existencia de suficientes elementos de convicción para acreditar la comisión, en grado de complicidad, de los delitos por los cuales fue aprehendido⁴⁸.

61. El 6 de abril de 2004 el representante del Ministerio Público formuló acusación en contra de Raúl José Díaz Peña. El 22 de abril de 2004 la defensa de Raúl José Díaz Peña presentó un escrito en el cual solicitó nulidades absolutas por incumplimiento de las formas y condiciones establecidas en la ley, concretamente por la ruptura de la unidad procesal, la cual afectaba el derecho de defensa e igualdad en el proceso; la nulidad de la experticia ofrecida por el Ministerio Público por violentar las garantías del debido proceso; opusieron excepciones contra la acusación formulada por el Fiscal por considerar que no cumplía con las exigencias formales del artículo 326 numerales 2, 3 y 4 del COPP⁴⁹ y solicitó la revocación de la medida de detención⁵⁰.

⁴⁶ Acta Policial de 25 de febrero de 2004 citada en la Resolución Judicial de Privación Judicial Preventiva de la Libertad, Causa No. CO-11-2565-03, Tribunal Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, 27 de febrero de 2004. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.

⁴⁷ Acta de Audiencia para Presentación de Imputado, Expediente No. CO-11-2565-03, Tribunal Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, 26 de febrero de 2004. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.

⁴⁸ Resolución Judicial de Privación Judicial Preventiva de la Libertad, Causa No. CO-11-2565-03, Tribunal Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, 27 de febrero de 2004. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.

⁴⁹ Artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal. "Acusación. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, presentará la acusación ante el tribunal de control. La acusación deberá contener: [...] 2. Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado; 3. Los fundamentos de la imputación, con expresión de los elementos de convicción que la motivan; 4. La expresión de los preceptos jurídicos aplicables [...]".

⁵⁰ Escrito presentado ante el Tribunal Undécimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial penal del Área Metropolitana de Caracas, 22 de abril de 2004. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.



2.2 La audiencia preliminar y otras diligencias judiciales

62. El 24 de mayo de 2004 la defensa de Raúl José Díaz Peña recibió una notificación mediante la cual se fijó el acto de audiencia preliminar en la causa seguida contra Silvio Daniel Mérida Ortiz y Raúl José Díaz Peña para el 15 de junio de 2004 “con el objeto de mantener la Unidad del Proceso”⁵¹ por lo que mediante este acto se acumularon las causas de Raúl José Díaz Peña y Silvio Daniel Mérida Ortiz. El 15 de junio de 2004 el Tribunal Undécimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas llevó a cabo el acto de la audiencia preliminar, en el cual admitió totalmente la acusación presentada contra Raúl José Díaz Peña, acogió la calificación jurídica de los hechos realizada por la Fiscalía, determinó la apertura a juicio oral y público, y consideró procedente mantener la medida privativa de la libertad “dada la gravedad de los hechos imputados se presume peligro de fuga”⁵². En ese mismo acto, el Tribunal declaró sin lugar las excepciones y solicitudes de nulidad propuestas por la defensa de Raúl José Díaz Peña⁵³. El 6 de julio de 2004 la Fiscal Auxiliar Sexagésima Segunda del Área Metropolitana de Caracas, Sol Leylimar Domínguez Alvarenga se pronunció respecto de la solicitud de nulidad realizada por la defensa de Raúl José Díaz Peña y solicitó que se confirme la decisión dictada por el Tribunal Undécimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas⁵⁴.

63. El 7 de septiembre de 2004 la defensa de Raúl José Díaz Peña solicitó la revisión de la medida de detención preventiva⁵⁵, la cual fue resuelta negativamente el 15 de septiembre de 2004 por el Tribunal Vigésimo Octavo en razón de la existencia de indicios fundados de la participación de la presunta víctima en los atentados y la presunción de fuga prevista en el artículo 251 del COPP⁵⁶ ya que, de comprobarse la culpabilidad del imputado la pena a imponerse podría exceder los diez años⁵⁷. A efectos de llevar a cabo el juicio oral y público, el 13 de diciembre de

⁵¹ Boleta de Notificación, Tribunal Undécimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, 24 de mayo de 2004. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.

⁵² Acta de Audiencia Preliminar, Tribunal Undécimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, 15 de junio de 2004, Imputados: Raúl José Díaz Peña y Silvio Daniel Mérida Ortiz. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.

⁵³ Acta de Audiencia Preliminar, Tribunal Undécimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, 15 de junio de 2004, Imputados: Raúl José Díaz Peña y Silvio Daniel Mérida Ortiz. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.

⁵⁴ Fiscalía Sexagésima Segunda del Área Metropolitana de Caracas, 6 de julio de 2004. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.

⁵⁵ Solicitud de la defensa de Raúl José Díaz Peña al Tribunal Vigésimo Octavo de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, 7 de septiembre de 2004. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005. Artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal: “Examen y revisión. El imputado podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de privación preventiva de libertad las veces que lo considere pertinente. En todo caso el Juez deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares cada tres meses, y cuando lo estime prudente las sustituirá por otras menos gravosas. La negativa del tribunal a revocar o sustituir la medida no tendrá apelación.”

⁵⁶ Artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal: “[...] Parágrafo Primero: Se presume el peligro de fuga en casos de hechos punibles con penas privativas de libertad, cuyo término máximo sea igual o superior a diez años. En este supuesto, el fiscal del Ministerio Público, y siempre que concurren las circunstancias del artículo 250, deberá solicitar la Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad. A todo evento, el Juez podrá, de acuerdo a las circunstancias, que deberá explicar razonadamente, rechazar la petición fiscal e imponer al imputado una medida cautelar sustitutiva. La decisión que se dicte podrá ser apelada por el Fiscal o la víctima, se haya o no querellado, dentro de los cinco días siguientes a su publicación.”

⁵⁷ Tribunal Vigésimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, resolución de 20 de septiembre de 2004. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.



2004 el Tribunal fijó un nuevo sorteo extraordinario para la escogencia de escabinos, para el 20 de diciembre de 2004, por cuanto los ciudadanos que habían sido citados no habían comparecido⁵⁸. Del expediente no se desprende cuándo se efectuaron los sorteos anteriores.

64. El 16 de diciembre de 2004 se solicitó la aplicación de una medida menos gravosa a favor de Raúl José Díaz Peña⁵⁹, la cual fue resuelta negativamente por el Tribunal Vigésimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante resolución de 20 de diciembre de 2004⁶⁰. El 21 de febrero de 2005 la defensa de Raúl José Díaz Peña solicitó la revisión de la medida privativa de libertad, la cual fue resuelta negativamente por el Tribunal Vigésimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante resolución de 24 de febrero de 2005⁶¹.

65. El 11 de marzo de 2005 la defensa de Raúl José Díaz Peña solicitó que el juzgamiento se realizara por Tribunal Unipersonal y el 16 de marzo de 2005 el Tribunal acordó la constitución del Tribunal Unipersonal, decisión que fue ratificada por Raúl José Díaz Peña y Silvio Mérida Ortiz el 1º de abril de 2005. Asimismo, se desprende que el 4 de abril de 2005, el Tribunal Vigésimo Octavo en Funciones de Juicio acordó la constitución del Tribunal y fijó fecha para el juicio oral y público para el 27 de abril de 2005⁶².

66. El 18 de abril de 2005 la Jueza Suplente a cargo del Tribunal Vigésimo Octavo, Ludmila Pulido realizó acta de inhibición, en vista de que conoció de la causa en el Tribunal Undécimo de Control, la cual fue declarada con lugar el 16 de mayo de 2005. El 21 de abril de 2005, previa distribución, el Tribunal Vigésimo Segundo en Funciones de Juicio a cargo de la Jueza María Mercedes Prado recibió el expediente, quien el 5 de mayo de 2005 acordó fijar juicio oral y público para el 26 de mayo de 2005. El 26 de mayo de 2005 se difirió la celebración del juicio oral y público para el 14 de julio de 2005 en vista de la incomparecencia de la representación fiscal⁶³.

67. El 9 de junio de 2005 se solicitó nuevamente la aplicación de una medida menos gravosa a favor de Raúl José Díaz Peña⁶⁴, la cual fue resuelta negativamente por el Tribunal Vigésimo Segundo de Juicio de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana

⁵⁸ Nota Nro. AGEV/000600 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 3 de mayo de 2007.

⁵⁹ Solicitud de la defensa de Raúl José Díaz Peña al Tribunal Vigésimo Octavo de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, 16 de diciembre de 2004. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.

⁶⁰ Tribunal Vigésimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, resolución de 20 de diciembre de 2004. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.

⁶¹ El recuento de las actuaciones procesales consta en la resolución del Tribunal Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de 29 de marzo de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 14 de junio de 2006.

⁶² El recuento de las actuaciones procesales consta en la resolución del Tribunal Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de 29 de marzo de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 14 de junio de 2006.

⁶³ El recuento de las actuaciones procesales consta en la resolución del Tribunal Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de 29 de marzo de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 14 de junio de 2006.

⁶⁴ El recuento de las actuaciones procesales consta en la resolución del Tribunal Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de 29 de marzo de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 14 de junio de 2006.



de Caracas, mediante resolución de 8 de julio de 2005⁶⁵. Asimismo, el 30 de junio de 2005 la defensa de Raúl José Díaz Peña solicitó su traslado desde la DISIP al Centro de Reclusión ubicado en la Escuela de Formación de Agentes Policiales por razones humanitarias en vista de sus problemas de salud⁶⁶, la cual fue declarada sin lugar el 13 de julio de 2005 por el Tribunal Vigésimo Segundo de Juicio de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas por cuanto dicho Centro de Reclusión es exclusivo para funcionarios policiales⁶⁷.

68. El 14 de julio de 2005 se difirió la celebración del juicio oral y público para el 12 de agosto de 2005 en vista de la incomparecencia de la representación del Ministerio Público. El 19 de septiembre de 2005 se difirió la celebración del juicio oral y público del 12 de agosto de 2005 para el 19 de octubre de 2005, en vista de que ese día el Tribunal acordó no dar despacho. El mismo 19 de septiembre de 2005 se solicitó una medida cautelar sustitutiva a favor de Raúl José Díaz Peña⁶⁸. El 19 de octubre de 2005 se difirió la celebración del juicio oral y público para el 2 de noviembre de 2005 en vista de la incomparecencia de la representación fiscal. El 2 de noviembre de 2005 se difirió la celebración del juicio oral y público para el 16 de noviembre de 2005 en vista de la incomparecencia de la representación del Ministerio Público. El 16 de noviembre de 2005 se difirió el juicio oral y público para el 29 de noviembre de 2005 en virtud de la destitución de la Jueza María Mercedes Pardo⁶⁹.

69. El 2 de noviembre de 2005 ante el nuevo diferimiento del juicio oral y público en vista de la inasistencia, por cuarta vez consecutiva, del representante de la Fiscalía la Jueza Prado procedió a levantar dos actas, una instando al Ministerio Público a tomar medidas disciplinarias contra el Fiscal a cargo del caso Gilberto Alfredo Landaeta Gordon, debido a que, según las peticionarias, el retardo procesal ocasionado por la inasistencia quebrantaba el debido proceso y la otra indicando que el 7 de noviembre de 2005 se vencía el plazo de dos años de detención sin sentencia de Silvio Mérida Ortiz, procesado junto con Raúl José Díaz Peña, por lo que se vería obligada a decretarle una medida cautelar menos gravosa que la privación de la libertad de conformidad con el artículo 244 del COPP⁷⁰.

70. Asimismo, las peticionarias presentaron un video de una conferencia de prensa de la Jueza María Mercedes Prado realizada el 7 de noviembre de 2005 en la cual, la Jueza destituida señaló que su cuestionamiento a la actuación del Fiscal a cargo del caso provocó la rápida intervención de la Inspectoría de Tribunales y de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y su subsecuente destitución⁷¹.

⁶⁵ Tribunal Vigésimo Segundo de Juicio de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, resolución de 8 de julio de 2005. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.

⁶⁶ Solicitud de la defensa de Raúl José Díaz Peña al Tribunal Vigésimo Segundo de Juicio de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, 30 de junio de 2005. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.

⁶⁷ Tribunal Vigésimo Segundo de Juicio de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, resolución de 13 de julio de 2005. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.

⁶⁸ Solicitud de la defensa de Raúl José Díaz Peña al Tribunal Vigésimo Segundo de Juicio de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, 19 de septiembre de 2005. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.

⁶⁹ El recuento de las actuaciones procesales consta en la resolución del Tribunal Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de 29 de marzo de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 14 de junio de 2006.

⁷⁰ Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 14 de junio de 2006. No controvertido por el Estado.

⁷¹ Video anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 14 de junio de 2006. No controvertido por el Estado.



71. El 29 de noviembre de 2005 se difirió la celebración del juicio oral y público para el 2 de diciembre de 2005 por falta de disponibilidad de los medios de reproducción⁷². El 2 de diciembre de 2005 se llevó a cabo el acto para verificar la audiencia de juicio oral y público contra Raúl José Díaz Peña y Silvio Mérida Ortiz ante el Tribunal Vigésimo Segundo de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas constituido en forma unipersonal por la Juez Yngrid Bohórquez Manrique. En la mencionada diligencia Silvio Mérida Ortiz declaró que:

yo durante estos dos largos años en que he estado detenido, hago un resumen de lo que ha acontecido, en este suceso que ha afectado mucho a mi familia y mi persona, el 31-10-2003 estando en el oficio donde resido, fui abordado por un amigo y 3 personas armadas, quienes me dieron la voz de alto sin identificarse, hice caso omiso, hicieron unos disparos al aire, me llevaron a la fuerza, me metieron en un camioneta negra la cual tenía 3 personas adentro, me amarraron las manos, me sacaron la cartera y me preguntaron si sabía algo de las bombas, me dijeron que tenían mucha información sobre mí, le dije que yo si estaba en la Plaza de Altamira porque yo manejaba el sonido de la plaza, estuve en cautiverio, me inyectaron sustancias, tengo reconocimientos médicos de dichos hechos, ellos me preguntaron si yo era Dacosta, uno de ellos dijo nos equivocamos, yo fui obligado a hacer un video culpando a personas, entre esas está Raúl Díaz, a quien yo no conozco y solo lo vi en la Plaza Altamira, me amenazaron con mis hijos, me enseñaban las fotos de ellos y me decían las rutas del cine que frecuentaba mi hija, yo lo hice arriesgándome, pidiendo perdón a las personas que involucre, si fui sometido a muchas torturas, incluso cuando me trasladaron al 11 de control me enseñaron fotos de mis hijos, no quisiera nombrarlos, el fiscal Danilo Anderson era uno de los fiscales que iba a la DISIP, yo me retracto totalmente en toda esa declaración de ahora en adelante me arriesgaré mis hijos ya están resguardados todo lo posible, quiero que este juzgado sea imparcial en todos los sentidos, por ahí me nombran y me montan en una montan en una moto, yo estuve en la Plaza Altamira, era un trabajo, yo manejaba el sonido en la Plaza Altamira; ni el Ministerio Público ni ningunas leyes han investigo (*sic*) el secuestro, no han averiguo (*sic*) nada, ahí está el reconocimiento médico, el tiempo que estuve guindado durante 7 siete días, es todo⁷³.

72. El 5 de diciembre de 2005 la Jueza Yngrid Bohórquez Manrique se inhibió del conocimiento de la causa en vista de que había advertido que “Silvio Daniel Mérida Ortiz, acusado en la presente causa, es pariente consanguíneo (hermano) del ciudadano Miguel Mérida Ortiz, a quien me una gran amistad desde hace aproximadamente 20 años, existiendo en tal sentido relaciones y vínculos de estima, aprecio y afecto hacia el ciudadano en mención, todo lo cual podría comprometer mi imparcialidad”.

73. El 8 de diciembre de 2005, previa distribución, la causa fue remitida al Tribunal Décimo Cuarto de Juicio del Circuito Judicial Penal. El 23 de enero de 2006 mediante decisión de la Sala No. 04 se declaró sin lugar la inhibición de la Jueza Yngrid Bohórquez Manrique y se remitió nuevamente la causa al Tribunal Vigésimo Segundo. El 26 de enero de 2006 el Tribunal Vigésimo Segundo decretó la acumulación de la causa No. 378-06 seguida contra Felipe Orlando Rodríguez Ramírez con la causa No. 347-05 seguida contra Raúl José Díaz Peña y Silvio Mérida Ortiz. A partir de este momento quedaron acumuladas bajo un mismo proceso las causas seguidas contra Raúl José Díaz Peña y Silvio Mérida Ortiz con la causa seguida contra Felipe Rodríguez.

⁷² El recuento de las actuaciones procesales consta en la resolución del Tribunal Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de 29 de marzo de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 14 de junio de 2006.

⁷³ Tribunal Vigésimo Segundo de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, acto para verificar la audiencia de juicio oral y público, 2 de diciembre de 2005. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 14 de junio de 2006.



74. El 30 de enero de 2006 la Jueza Yngrid Bohórquez Manrique se inhibió por segunda vez del conocimiento de la causa y el 21 de febrero de 2006 la causa fue remitida al Tribunal Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio. El 23 de febrero de 2006 la causa fue remitida nuevamente al Tribunal Vigésimo Segundo y el 3 de marzo de 2006 la Jueza Yngrid Bohórquez Manrique se inhibió por tercera vez del conocimiento de la causa. Posteriormente, la defensa del acusado Felipe Rodríguez recusó a la Jueza Vigésimo Segunda⁷⁴ y el 7 de marzo de 2006, previa distribución, se remitió la causa al Tribunal Décimo Tercero de Juicio a cargo de la Jueza Gardenia del Carmen Delgado Varela. El 14 de marzo de 2006 la Jueza Décimo Tercera procedió a inhibirse y el 16 de marzo de 2006, previa distribución, se remitió la causa al Tribunal Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio a cargo de la Jueza Yeliz Jiménez Omaña⁷⁵.

75. El 24 de marzo de 2006, habiendo transcurrido dos años desde la detención de Raúl José Díaz Peña, su defensa presentó una solicitud de revisión de la medida de detención, conforme al artículo 244 del COPP⁷⁶ y el 29 de marzo de 2006 el Tribunal Vigésimo Tercero declaró sin lugar la revisión de la medida privativa de libertad⁷⁷. El 17 de abril de 2006 la defensa interpuso un recurso de apelación ante la mencionada decisión. El 12 de mayo de 2006 el Fiscal Octavo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, Gilberto Landaeta Gordon, ejerció su derecho a contestar el recurso de apelación e hizo referencia a una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de noviembre de 2005 en la que se indicó que “[l]os delitos de lesa humanidad, las violaciones punibles de los derechos humanos y los delitos por crímenes de guerra, quedan excluidos de beneficio como lo serían las medidas cautelares sustitutivas, en caso de que el juez considerare que procede la privación de la libertad del imputado”⁷⁸. En ese contexto, señaló que “los hechos que se atribuyen a [Raúl Díaz Peña] son de naturaleza terrorista, todo acto terrorista en una gravísima violación de los derechos humanos”⁷⁹ y concluyó solicitando que se declare sin lugar el recurso. El recurso fue admitido el 12 de junio de 2006, y posteriormente declarado sin lugar el 19 de junio de 2006 por la Sala Primera Especializada Accidental de la Corte de Apelaciones y, en su lugar, se procedió a confirmar la decisión de la Jueza Vigésimo Tercera⁸⁰.

⁷⁴ El recuento de las actuaciones procesales consta en la resolución del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de 23 de abril de 2007. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 7 de mayo de 2007.

⁷⁵ El recuento de las actuaciones procesales consta en la resolución del Tribunal Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de 29 de marzo de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 14 de junio de 2006.

⁷⁶ Artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal: “Proporcionalidad. No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años. Excepcionalmente, el Ministerio Público o el querellante podrán solicitar al juez de control, una prórroga, que no podrá exceder de la pena mínima prevista para el delito [...]”.

⁷⁷ Tribunal Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Pronunciamiento de Solicitud de Revisión de la Medida Cautelar Sustitutiva, 29 de marzo de 2006, el cual determinó que “se evidencia que la dilación procesal, no es imputable a este tribunal y asimismo se evidencia que no han transcurrido los dos años a los fines de otorgar una medida menos gravosa”. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 14 de junio de 2006.

⁷⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrado Ponente Jesús Eduardo Cabrera, 9 de noviembre de 2005 citada en: Fiscalía Octava del Ministerio público a Nivel Nacional con Competencia Plena, 12 de mayo de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 28 de agosto de 2006.

⁷⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrado Ponente Jesús Eduardo Cabrera, 9 de noviembre de 2005 citada en: Fiscalía Octava del Ministerio público a Nivel Nacional con Competencia Plena, 12 de mayo de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 28 de agosto de 2006.

⁸⁰ Sala Primera Especializada Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas para conocer de Causas de Delitos Vinculados con el Terrorismo, Juez Ponente Maikel José Continúa...



76. La Sala Primera Especializada Accidental señaló entre sus fundamentos que

si bien es cierto que ha transcurrido un término superior a los dos (02) años [...] la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictó jurisprudencia [...] en la cual se establece fehacientemente que todos aquellos delitos de lesa humanidad, las violaciones punibles de los derechos humanos y los delitos por crímenes de guerra, quedan excluidos de beneficios como lo serían medidas cautelares sustitutivas, en el caso que el Juez considerare que procede la privación de la libertad del imputado⁸¹.

Asimismo, en cuanto a la presunción de fuga prevista en el parágrafo primero del artículo 251 del COPP señaló que

[e]l Legislador a través del mencionado artículo consideró necesario la implementación o práctica de la Medida Cautelar Privativa de Libertad, cuando exista el supuesto procesal acerca del peligro de fuga por parte del imputado, y pueda quedar ilusoria el poder punitivo del Estado, en tal sentido, estableció ciertos presupuestos básicos o algunas circunstancias que autorizan la detención judicial del imputado fijando como una de las circunstancias o supuestos que determinan el Peligro de Fuga, la pena que podría llegar a imponérsele al imputado y la magnitud del daño causado por el hecho punible que se investiga⁸².

Indicó además que “el Ministerio Público según sus investigaciones, pudo constatar que el ciudadano Raúl José Díaz Peña, tuvo una participación en la planificación del [atentado contra el Consulado de Colombia y la Embajada de España]”⁸³, los cuales constituyen “tipos penales que sobrepasan en demasía lo dispuesto en el Parágrafo primero del artículo 251”⁸⁴.

77. El 22 de junio de 2006 la defensa de Raúl José Díaz Peña interpuso un recurso de revocación contra la decisión que denegó el recurso de apelación⁸⁵, el cual fue declarado improcedente el 28 de junio de 2006⁸⁶.

...continuación

Moreno, Resolución de Recurso de Apelación, 19 de junio de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 14 de junio de 2006.

⁸¹ Sala Primera Especializada Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas para conocer de Causas de Delitos Vinculados con el Terrorismo, Juez Ponente Maikel José Moreno, Resolución de Recurso de Apelación, 19 de junio de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 14 de junio de 2006.

⁸² Sala Primera Especializada Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas para conocer de Causas de Delitos Vinculados con el Terrorismo, Juez Ponente Maikel José Moreno, Resolución de Recurso de Apelación, 19 de junio de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 14 de junio de 2006.

⁸³ Sala Primera Especializada Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas para conocer de Causas de Delitos Vinculados con el Terrorismo, Juez Ponente Maikel José Moreno, Resolución de Recurso de Apelación, 19 de junio de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 14 de junio de 2006.

⁸⁴ Sala Primera Especializada Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas para conocer de Causas de Delitos Vinculados con el Terrorismo, Juez Ponente Maikel José Moreno, Resolución de Recurso de Apelación, 19 de junio de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 14 de junio de 2006.

⁸⁵ Escrito de la defensa de Raúl Díaz Peña, 22 de junio de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 14 de junio de 2006.

⁸⁶ Sala Primera Especial Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas para conocer de Causas de Delitos Vinculados con el Terrorismo, Juez Ponente Maikel José Moreno, Resolución de Improcedencia de recurso de revocación, 28 de junio de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 28 de agosto de 2006.



78. De un escrito de las peticionarias se desprende que la defensa del co imputado Felipe Rodríguez solicitó la recusación de la Jueza titular del Tribunal Vigésimo Tercero⁸⁷, misma que fue declarada ha lugar, y la causa le correspondió por distribución al Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio, a cargo de la Jueza Migdalia María Añez González⁸⁸. El 8 de mayo de 2006 el Tribunal Cuarto fijó sorteo extraordinario de escabinos para el 23 de mayo de 2006, el 16 de junio de 2006 fijó otro sorteo para el 3 de julio de 2006 y el 12 de julio de 2006 fijó la depuración de escabinos para el 10 de agosto de 2006. El 10 de agosto de 2006 se llevó a cabo la depuración de escabinos existiendo objeciones de las partes en cuanto a su designación por lo que el 11 de agosto de 2006 se fijó nuevamente un sorteo que fue realizado el 18 de septiembre de 2006⁸⁹.

79. El 18 de octubre de 2006 la Jueza Cuarta de Primera Instancia en Funciones de Juicio se inhibió del conocimiento de la causa⁹⁰ por lo que el caso le correspondió por distribución al Tribunal Vigésimo Noveno. Sin embargo, el 20 de octubre de 2006 la Corte de Apelaciones declaró sin lugar la inhibición⁹¹ y el caso retornó al conocimiento del Tribunal Cuarto.

80. El 17 de abril de 2007 la defensa de Raúl José Díaz Peña solicitó al Tribunal Cuarto de Primera Instancia la revisión de la medida privativa de libertad, misma que fue declarada sin lugar el 23 de abril de 2007 por considerarse que las circunstancias por las cuales fue inicialmente decretada la medida no han cambiado y que se encuentran presentes las circunstancias para presumir el peligro de fuga, ya que la pena que podría llegar a imponerse al señor Díaz Peña tiene "una magnitud considerable"⁹².

2.2 El juicio oral y público

81. El 18 de septiembre de 2007 el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, constituido como Tribunal Unipersonal dio inicio a la etapa de juicio.

82. El periodo de conclusiones se llevó a cabo el 28 de abril de 2008 y el 29 de abril de 2008 se dio lectura a la sentencia, la cual fue publicada formalmente el 17 de junio de 2008. En la sentencia Raúl José Díaz Peña fue condenado a nueve años y cuatro meses de presidio por considerarlo como autor responsable de la comisión de los delitos de agavillamiento, incendio en inmueble agravado en grado de facilitador y ocultamiento de sustancias explosivas. Asimismo, Raúl

⁸⁷ Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 29 de junio de 2007.

⁸⁸ El recuento de las actuaciones procesales consta en la resolución del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de 23 de abril de 2007. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 7 de mayo de 2007.

⁸⁹ El recuento de las actuaciones procesales consta en la resolución de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Expediente No. 2146-2006 (CI) S-6, 20 de octubre de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 22 de noviembre de 2006.

⁹⁰ Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Acta de Inhibición, 18 de octubre de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 22 de noviembre de 2006.

⁹¹ Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Expediente No. 2146-2006 (CI) S-6, 20 de octubre de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 22 de noviembre de 2006.

⁹² Las peticionarias citan al Tribunal Cuarto de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, 23 de abril de 2007. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 7 de mayo de 2007.



José Díaz Peña fue condenado a las penas accesorias establecidas en el artículo 13 del Código Penal⁹³.

2.3 La ejecución de la sentencia

83. El 23 de julio de 2008 el Tribunal Octavo en Función de Ejecución recibió la sentencia del Tribunal Cuarto y el 25 de julio de 2008 procedió al cómputo definitivo de la pena donde señaló que “en atención a la condena recaída sobre [Raúl Díaz Peña] (9 años y 4 meses de presidio) y al tiempo de su detención preventiva (4 años y 5 meses), se deja expresa constancia que aún le resta por cumplir un remanente de pena de cuatro (4) años y once (11) meses, pena esta que se cumplirá el 25 de junio del año 2013”⁹⁴.

84. En cuanto a las fórmulas de pre-libertad el Juez de Ejecución determinó que Raúl José Díaz Peña no opta a la medida de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, toda vez que fue condenado a una pena superior a cinco años. En cuanto a las medidas alternativas de trabajo fuera del establecimiento penitenciario y destino a establecimiento abierto determinó que Raúl José Díaz Peña ya opta para tales medidas, sin perjuicio de las redenciones de pena que resultaran procedentes y la verificación de los requisitos exigidos en el artículo 65 de la Ley de Régimen Penitenciario y los numerales 1 a 4 del COPP. Señaló también que el 15 de mayo de 2010 podrá optar a la medida alternativa de libertad condicional y el 25 de febrero de 2011 podrá optar a la gracia de conmutación o confinamiento⁹⁵.

85. Del expediente se desprende que el 23 de septiembre de 2008 la defensa de Raúl José Díaz Peña presentó ante la Sala Uno de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas un escrito solicitando que se continuara con la ejecución de la sentencia en vista de la grave situación de salud del condenado. Asimismo, la defensa renunció a presentar un recurso de apelación ante la sentencia y solicitó se remitiera copia certificada del expediente del Tribunal Cuarto de Juicio al Tribunal Octavo a fin de que procediera con la ejecución. Dicha solicitud fue denegada por la Sala en vista de que se encontraba conociendo de un recurso de apelación interpuesto por la defensa de Felipe Rodríguez por lo que la sentencia no se encontraba definitivamente en firme⁹⁶. Concretamente la Sala Uno señaló que

[...] si bien es cierto que a todo ciudadano amparado por nuestro Máximo Texto Legal le asiste el derecho constitucional a la salud, no menos cierto es que la causa que hoy nos ocupa no se encuentra definitivamente en firme a los efectos establecido[s] en el artículo 478 y siguientes del Texto Adjetivo Penal; por lo que mal podría ejecutarse un fallo no firme observando que el Raúl Díaz Peña la calidad de condenado, más no de penado, por ende cualquier solicitud en cuanto al derecho constitucional *supra* mencionado ha de realizarse en los actuales momentos por ante esta Instancia Judicial aunado al hecho cierto de que no existen dos juegos de la

⁹³ Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Acta de Juicio Oral y Público, Causa No. 4J-397-06, 28 y 29 de abril de 2008. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 2 de octubre de 2008.

⁹⁴ Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Tribunal Octavo en Funciones de Ejecución, Causa No. 8-E-1755-08, 25 de julio de 2008. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 2 de octubre de 2008.

⁹⁵ Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Tribunal Octavo en Funciones de Ejecución, Causa No. 8-E-1755-08, 25 de julio de 2008. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 2 de octubre de 2008.

⁹⁶ Sala Uno de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área de Caracas, Resolución de 21 de octubre de 2008. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 3 de diciembre de 2008.



presente causa sino un original y una compulsas no siendo factible a una superioridad el sentenciar una causa definitiva con una compulsas⁹⁷.

86. La defensa de Raúl José Díaz Peña manifestó su inconformidad con dicha resolución y presentó una nueva solicitud en el mismo sentido. El 21 de octubre de 2008 la Sala Uno de la Corte de Apelaciones resolvió declarar improcedente la solicitud “en virtud de que la misma debe ser interpuesta por ante el Tribunal de Ejecución una vez que la sentencia quede definitivamente en firme”⁹⁸. El 19 de febrero de 2009 la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas Sala 07 Accidental declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Felipe Rodríguez⁹⁹. El 7 de abril de 2009 el Juez Octavo en Función de Ejecución se dirigió al Coordinador Regional del Tratamiento No Institucional del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia a fin de solicitar se sirva designar al equipo multidisciplinario que practicará la evaluación psicosocial sobre el comportamiento futuro de Raúl José Díaz Peña, quien optó a la medida de pre-libertad de Destacamento de Trabajo¹⁰⁰.

87. En virtud de la rotación de jueces la Jueza Gabriela Salazar Uzcátegui quedó a cargo del Tribunal Octavo de Ejecución y procedió a inhibirse del conocimiento de la causa en virtud de su amistad con la abogada de Felipe Rodríguez¹⁰¹. Posteriormente, la causa fue remitida al Tribunal Tercero de Ejecución a cargo del Juez Elías Álvarez, quien a su vez se inhibió, y finalmente la causa fue remitida al Tribunal Séptimo de Ejecución a cargo del Juez Ricardo Hecker, quien avocó conocimiento de la causa el 13 de julio de 2009¹⁰².

88. El 29 de mayo de 2009 se practicó la evaluación psicosocial a Raúl José Díaz Peña y el 9 de julio de 2009 el equipo multidisciplinario rindió el Informe Técnico No. 0412/09 en el que se diagnosticó que “[l]a acción criminógena en la cual se involucra el penado tiene que ver con su impulsividad, falta de sensibilidad al dolor ajeno y la búsqueda de oportunidades aprovechándose de un cambio político que el creía inevitable; aunado a los que facilitó la asociación con personas de conductas disfuncionales. En la actualidad, el penado no demuestra profunda autocrítica y no hay un auténtico cambio conductual”¹⁰³. Finalmente, el Informe concluyó con un pronóstico desfavorable en vista de que Raúl José Díaz Peña “[p]resenta una relación anormal con la sociedad y una percepción acomodaticia de sus normativas, [n]o reconoce su participación en el delito, [n]o hay

⁹⁷ Sala Uno de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área de Caracas, Resolución de 21 de octubre de 2008. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 3 de diciembre de 2008.

⁹⁸ Sala Uno de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área de Caracas, Resolución de 21 de octubre de 2008. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 3 de diciembre de 2008.

⁹⁹ Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas Sala 07 Accidental, 19 de febrero de 2009. Anexo A a la Nota Nro. AGEV/000537 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 12 de noviembre de 2009.

¹⁰⁰ Oficio No. 661-09, Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Juez Octavo en Función de Ejecución, 7 de abril de 2009.

¹⁰¹ Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 15 de septiembre de 2009. No controvertido por el Estado. Ver también Tribunal Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Oficio No. 2252-09, 20 de octubre de 2009. Anexo C a la Nota Nro. AGEV/000537 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 12 de noviembre de 2009.

¹⁰² Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 15 de septiembre de 2009. Ver también Tribunal Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Oficio No. 2252-09, 20 de octubre de 2009. Anexo C a la Nota Nro. AGEV/000537 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 12 de noviembre de 2009.

¹⁰³ Informe Técnico 0412/09 de 9 de julio de 2009 anexo al escrito de información adicional de las peticionarias recibido en la CIDH el 15 de septiembre de 2009 y a la Nota Nro. AGEV/000537 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 12 de noviembre de 2009.



signos de que la estancia en el penal le hizo reflexionar de forma a generar un cambio social positivo, [s]u autocrítica no presenta signos de reflexión hacia su conducta en el hecho delictivo”¹⁰⁴.

89. El 28 de julio de 2009 el Tribunal Séptimo de Ejecución negó la medida alternativa de cumplimiento de pena de destacamento de trabajo a Raúl José Díaz Peña “por no existir un pronóstico favorable sobre el comportamiento futuro del penado”¹⁰⁵ con base en la evaluación psicosocial. La defensa de Raúl José Díaz Peña presentó un escrito en el que manifestaron su disconformidad con el Informe Técnico y señalaron que “se desprende de los dos últimos párrafos la deducción incoherente de la personalidad de mi patrocinado al referir quien lo evalúa que el penado niega su participación en hechos trasgresores al ser descubierto, lo que a entender de esta defensa, pareciera que el interés radica en que mi defendido confiese su participación y admita responsabilidad en unos hechos delictivos a los fines de ser beneficiado con las resultas del estudio en cuestión”¹⁰⁶. En el mismo escrito la defensa solicitó que se practicaran nuevos exámenes psicosociales a través del Departamento de Psiquiatría Forense del CICPC. En respuesta, el Tribunal Séptimo de Ejecución indicó que el examen en cuestión deberá ser practicado por un equipo multidisciplinario, lo cual no resultaba posible a través del CICPC como órgano de investigación policial¹⁰⁷. Sin embargo el Tribunal consideró necesaria la práctica de un nuevo examen psico-social por un equipo técnico distinto al que preparó el informe anterior¹⁰⁸ y así lo ordenó mediante oficio de 14 de agosto de 2009 dirigido al Director de Reinserción Social del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia¹⁰⁹.

90. Del expediente se desprende que la defensa de Raúl José Díaz Peña solicitó la reducción de la pena por trabajo y estudio por lo que el 4 de agosto de 2009 el Tribunal Séptimo de Ejecución se dirigió a la DISIP a fin de solicitar la remisión de las constancias de trabajo, estudio y conducta de Raúl José Díaz Peña¹¹⁰.

¹⁰⁴ Informe Técnico 0412/09 de 9 de julio de 2009. Anexo al escrito de información adicional de las peticionarias recibido en la CIDH el 15 de septiembre de 2009 y a la Nota Nro. AGEV/000537 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 12 de noviembre de 2009.

¹⁰⁵ Tribunal Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, 28 de julio de 2009. Anexo al escrito de información adicional de las peticionarias recibido en la CIDH el 15 de septiembre de 2009.

¹⁰⁶ Escrito de la defensa de Raúl Díaz Peña dirigido al Tribunal Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Anexo al escrito de información adicional de las peticionarias recibido en la CIDH el 15 de septiembre de 2009.

¹⁰⁷ Tribunal Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, 14 de agosto de 2009. Anexo al escrito de información adicional de las peticionarias recibido en la CIDH el 15 de septiembre de 2009.

¹⁰⁸ Tribunal Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, 14 de agosto de 2009. Anexo al escrito de información adicional de las peticionarias recibido en la CIDH el 15 de septiembre de 2009.

¹⁰⁹ Tribunal Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Oficio No. 1960-09, 14 de agosto de 2009. Anexo al escrito de información adicional de las peticionarias recibido en la CIDH el 15 de septiembre de 2009.

¹¹⁰ Tribunal Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, 4 de agosto de 2009. Anexo al escrito de información adicional de las peticionarias recibido en la CIDH el 15 de septiembre de 2009. Ver también: Oficio No. 2252-09, Tribunal Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, 20 de octubre de 2009. Anexo C a la Nota Nro. AGEV/000537 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 12 de noviembre de 2009.



91. El 13 de mayo de 2010 el Tribunal Octavo de Ejecución otorgó a Raúl José Díaz Peña la medida de régimen abierto¹¹¹ y en consecuencia fue puesto en libertad¹¹². El 17 de mayo de 2010 Raúl Díaz Peña fue notificado que la medida de régimen abierto debe cumplirla en el Centro de Tratamiento Comunitario José Agustín Méndez Urosa y que los primeros días deberá permanecer las 24 horas recluido. Una vez que el delegado del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia realice un informe sobre el comportamiento de Raúl José Díaz Peña, el Juez podrá cambiar la medida a fin de que pueda trabajar durante el día e ingresar al centro penitenciario que se le indique de 8:00 PM a 5:00 AM hasta que el Juez determine que puede ser beneficiario de libertad condicional¹¹³.

2.3 El recurso de amparo constitucional

92. El 14 de agosto de 2006 la defensa de Raúl José Díaz Peña interpuso un recurso de amparo constitucional con el fundamento de que la declaratoria de “sin lugar” del recurso de apelación a la negativa de revisión de la medida privativa de la libertad de Raúl José Díaz Peña proferida por el Tribunal Vigésimo Tercero de Primera Instancia el 29 de marzo de 2006 era violatoria de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, presunción de inocencia y restablecimiento de la situación jurídica que resulte lesionada por error judicial previstos en los artículos 44, 49 ordinales 1º, 2º, 3º, 4º y 8º y 257 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela¹¹⁴. En el recurso de amparo se alegó, entre otros, la existencia de un retardo procesal no imputable al señor Díaz Peña, las condiciones en las que ejecutó la privación de su libertad, la falta de pruebas suficientes en su contra, su permanencia en detención preventiva por un plazo mayor al establecido en la ley y la constante violación de su derecho a la presunción de inocencia¹¹⁵. El 19 de diciembre de 2006 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se declaró incompetente para conocer de la acción de amparo constitucional y se remitió el expediente a las Cortes de Apelaciones correspondientes¹¹⁶.

¹¹¹ Artículo 501 del Código Orgánico Procesal Penal. “Trabajo fuera del Establecimiento, Régimen Abierto y libertad condicional. El tribunal de ejecución podrá autorizar el trabajo fuera del establecimiento, a los penados que hayan cumplido, por lo menos, una cuarta parte de la pena impuesta.

El destino a establecimiento abierto podrá ser acordado por el tribunal de ejecución, cuando el penado hubiere cumplido, por lo menos, un tercio de la pena impuesta.

La libertad condicional, podrá ser acordada por el tribunal de ejecución, cuando el penado haya cumplido, por lo menos, las dos terceras partes de la pena impuesta.

Además, para cada uno de los casos anteriormente señalados, deben concurrir las circunstancias siguientes:

1. Que el penado no tenga antecedentes por condenas anteriores a aquella por la que solicita el beneficio;
2. Que no haya cometido algún delito o falta durante el tiempo de su reclusión;
3. Que exista un pronóstico favorable sobre el comportamiento futuro del penado, expedido por un equipo multidisciplinario encabezado, preferentemente por un psiquiatra forense;
4. Que no haya sido revocada cualquier formula alternativa de cumplimiento de pena que le hubiere sido otorgada con anterioridad; y
5. Que haya observado buena conducta”.

¹¹² Informado por las peticionarias en el escrito recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2010. No controvertido por el Estado.

¹¹³ Informado por las peticionarias en un escrito recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2010. No controvertido por el Estado.

¹¹⁴ Acción de amparo interpuesta por la defensa de Raúl Díaz Peña. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 28 de agosto de 2006.

¹¹⁵ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrado Ponente Marcos Tulio Dugarte Padrón, Expediente No. 06-1245, 19 de diciembre de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 23 de enero de 2007.

¹¹⁶ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrado Ponente Marcos Tulio Dugarte Padrón, Expediente No. 06-1245, de diciembre de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 23 de enero de 2007.



93. El 26 de febrero de 2007 la Sala Accidental Primera Especial de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas se declaró competente para conocer de la acción de amparo y declaró la inadmisibilidad de ésta en virtud de lo establecido en el ordinal 5º del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, es decir por “no agotar los quejosos los medios ordinarios estipulados por la legislación procesal penal, sin dar fiel cumplimiento con los presupuestos legales para que la acción de amparo prospere”¹¹⁷. El 2 de marzo de 2007 la defensa de Raúl José Díaz Peña apeló la declaratoria de inadmisibilidad¹¹⁸ y el 11 de mayo de 2007 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró sin lugar la apelación y confirmó la decisión de la Sala Accidental Primera Especial de la Corte de Apelaciones¹¹⁹. La decisión de la Sala Constitucional señaló que

[...] el accionante podía interponer el recurso de apelación, como en efecto lo ejerció, contra la decisión objeto de la acción de amparo, que negó la revisión de una medida privativa de libertad por el transcurso de más de dos (2) años sin ser enjuiciado, razón por la cual ésta resulta inadmisibles de conformidad con lo previsto en el artículo 6 cardinal 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, tal como lo declaró la Sala Accidental Primera Especial de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas¹²⁰.

3. Las condiciones de detención y la situación de salud de Raúl José Díaz Peña

3.1 Condiciones de detención de Raúl José Díaz Peña en la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP)

94. Raúl José Díaz Peña fue detenido el 25 de febrero de 2004 y recluido en la DISIP en calabozos sin ventilación natural, ni entradas de aire y con luz artificial blanca¹²¹. Durante los seis años de reclusión enfrentó problemas de salud que no recibieron atención médica adecuada y que tuvieron como resultado la pérdida de la audición en un oído y recurrentes abscesos perianales.

95. Al momento de la solicitud de medidas cautelares a su favor, el 12 de octubre de 2005, Raúl José Díaz Peña no había visto la luz del sol desde su detención en febrero de 2004 y no disponía de un lugar para hacer actividades físicas u otro tipo de actividades. Indicaron también que el 24 de junio de 2004 Raúl José Díaz Peña fue encerrado por 24 horas en una celda de castigo de dos y medio por tres metros (2.5 x 3.0), sin luz, ventanas, ni baño, llamada “el tigrito” en la DISIP¹²².

¹¹⁷ Sala Accidental Primera Especial de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas con Competencia para Conocer de Causas por Delitos Vinculados con el Terrorismo en Sede Constitucional, Causa No. S7-3119-07, 26 de febrero de 2007. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 28 de marzo de 2007.

¹¹⁸ Escrito de apelación dirigido a los Magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 2 de marzo de 2007. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 7 de mayo de 2007.

¹¹⁹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrado Ponente Arcadio Delgado Rosales, Expediente No. 07-0376, 11 de mayo de 2007. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 16 de mayo de 2007.

¹²⁰ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrado Ponente Arcadio Delgado Rosales, Expediente No. 07-0376, 11 de mayo de 2007. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 16 de mayo de 2007.

¹²¹ Escrito de solicitud de medidas cautelares recibido en la CIDH el 12 de octubre de 2005. Las peticionarias alegan que el motivo del encierro fue haber enviado una carta a una emisora de radio, la cual fue leída en vivo por una periodista.

¹²² Escrito de solicitud de medidas cautelares recibido en la CIDH el 12 de octubre de 2005. Las peticionarias alegan que el motivo del encierro fue haber enviado una carta a una emisora de radio, la cual fue leída en vivo por una periodista.



96. Las peticionarias han informado periódicamente sobre las condiciones de detención de Raúl José Díaz Peña. Las peticionarias informaron que en un principio las salidas al aire libre de Raúl José Díaz Peña eran irregulares, sólo recibía una hora de sol por semana¹²³, a veces no se le permitía ver el sol por más de un mes¹²⁴ y posteriormente se le permitía salir al sol una vez al mes¹²⁵. En junio de 2007 las peticionarias informaron que las salidas al sol se llevaban a cabo cada dos meses¹²⁶ y que éstas se realizan en una rampa por donde pasan los vehículos y que durante la salida es custodiado por un dispositivo de seguridad integrado por funcionarios fuertemente armados al mismo tiempo que sobrevuela un helicóptero de la DISIP¹²⁷. Las peticionarias recientemente informaron que Raúl José Díaz Peña salía a recibir sol dos horas cada 15 días¹²⁸. Por su parte, el Estado ha señalado que la DISIP permite actividades diarias al aire libre y que Raúl Díaz Peña salía a tomar sol una vez por semana de acuerdo a un cronograma establecido¹²⁹.

97. En cuanto a las características del lugar de detención, las peticionarias y el Estado coinciden en señalar que Raúl José Díaz Peña estuvo detenido en la Coordinación de Investigaciones en el Sub-Proceso de Control de Aprehendido, pasillo B, celda No.6 de dos metros sesenta y cinco centímetros de largo (2.65), dos metros treinta y seis centímetros de ancho (2.36), y dos metros ochenta y siete centímetros de alto (2.87)¹³⁰ desde su detención el 25 de febrero de 2004 hasta su liberación el 13 de mayo de 2010. Las peticionarias agregaron que Raúl José Díaz Peña compartía la celda con otro recluso ya sentenciado por homicidio, Pedro Sifontes, y que duerme en una cama con base de cemento y sobre ella un pequeño colchón¹³¹.

98. En cuanto a la seguridad, el Estado indica que la celda cuenta con una reja con candado. Además señala que colocó un pulsador de timbre en los pasillos y en la sala de esparcimiento para acudir a cualquier llamado de emergencia. Las peticionarias indican que Raúl

¹²³ Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 15 de marzo de 2006.

¹²⁴ Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 14 de julio de 2006.

¹²⁵ Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 20 de noviembre de 2006.

¹²⁶ Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 29 de junio de 2007.

¹²⁷ Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 29 de junio de 2007.

¹²⁸ Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 16 de febrero de 2010.

¹²⁹ Nota Nro. AGEV/000600 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 3 de mayo de 2007, pág. 10. Ver también Anexo B a la Nota Nro. AGEV/000537 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 12 de noviembre de 2009 el cual contiene las hojas de "Control de Salida al Aire Libre de los Ciudadanos Detenidos" correspondientes al 29 de agosto de 2009 y 13 de septiembre de 2009 de 8:00 a 10:00 (no se especifica mañana o tarde) ambas están firmadas por Raúl Díaz Peña.

¹³⁰ Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 29 de junio de 2007 y Nota Nro. AGEV/000600 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 3 de mayo de 2007, pág. 9. En su comunicación de 29 de junio de 2007 las peticionarias realizaron una descripción de los pasillos y celdas de la DISIP con base en un dibujo realizado por Raúl Díaz Peña "[l]os pasillos de las celdas tienen esta descripción: entran a la sede de recepción de investigaciones, caminan 10 [metros] por un pasillo, cruzar a la derecha por un pasillo que comunica a varias oficinas son doce escalones subiendo y son como unos 30 [metros], luego llegan a una reja principal donde están los funcionarios que custodian a los detenidos, en esa área hay un dormitorio donde duermen los funcionarios, a la izquierda está un área acondicionada donde se reciben a las visitas (cerámica en el piso, pintada, muebles rústicos colonial, 2 extractores en la pared pequeños), entre el dormitorio de los funcionarios y área de visita, están dos rejas para la entrada de un pasillo que al final está el área acondicionada para el gimnasio, que también tiene rejas, a la mitad del pasillo a la derecha, está una celda y la ventana [...] [a la] que ellos no pueden asomarse por ser inalcanzable por lo alta, a la izquierda está un pasillo que comunica a dos pasillos con rejas cada uno, en el primer pasillo esta Raúl Díaz, a la izquierda de esos pasillos están los famosos tigrillos, lo que ellos usan como celdas actualmente, tienen rejas también. Cada pasillo tiene 8 ó 6 calabozos por pasillo, al final está el baño general, el otro pasillo es igual [...]". Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 29 de junio de 2007, pág. 40.

¹³¹ Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 29 de junio de 2007.



José Díaz Peña tiene buena custodia y se garantiza su seguridad¹³². Con relación al timbre, indican que éste fue colocado en la recepción donde se encuentran los agentes de la DISIP que custodian a los presos y los pulsadores en cada pasillo. Sin embargo, señalan que la llave de la reja de acceso a los pasillos la tienen en la entrada, así que los agentes ubicados en la recepción tienen que esperar que uno de los agentes que se encuentran en la entrada traiga la llave. Indican que a veces han tardado más de 20 minutos en llegar cuando se les ha notificado de una emergencia sufrida por los presos¹³³.

99. Las celdas se cerraban con candado de 10 PM a 7 AM¹³⁴, lo que traía como consecuencia que cuando los reclusos desean ir al baño en la noche lo hagan en bolsas plásticas y se limpien con papel periódico¹³⁵. El Estado no responde al alegato de las peticionarias sobre el cierre de las celdas con candado por las noches, sin embargo sí indica que el baño se encuentra al final del pasillo¹³⁶.

100. En cuanto a la ventilación, las peticionarias indican que el lugar no tiene ventilación natural, es caluroso y polvoriento¹³⁷. Indican además que Raúl José Díaz Peña y su compañero de celda poseían cada uno un ventilador que a Raúl José Díaz Peña le genera gripes continuas, flema y dolores de oído¹³⁸. Señalan además que existe una sola ventana de 0.50 por 0.50 metros con rejas y a mucha altura que da a una rampa por donde circulan carros las 24 horas¹³⁹. Por su parte, el Estado sostiene que las celdas tienen un sistema de ventilación a través de ventiladores de pie y extractores de aire en los pasillos¹⁴⁰. Las peticionarias indican que los extractores de aire deben ser apagados cada cierto tiempo porque producirían un ruido que causa molestias a los reclusos¹⁴¹.

101. En cuanto a la alimentación, el Estado indica que la DISIP cuenta con un comedor general en el cual se le suministran tres comidas, desayuno, almuerzo y cena¹⁴². Asimismo, señala que los internos tienen a su disposición algunos artefactos electrodomésticos que utilizan para cubrir sus necesidades diarias¹⁴³. Las peticionarias señalan que los reclusos han facilitado cerámicas, pintura, iluminación, extractores, ventiladores así como otros artículos de construcción y han acondicionado el área de reclusión¹⁴⁴.

¹³² Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 15 de marzo de 2006.

¹³³ Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 29 de junio de 2007.

¹³⁴ En el escrito de las peticionarias recibido el 14 de julio de 2006 indicaron que la celda de Raúl Díaz Peña se cerraba con candado desde las 8 PM hasta el amanecer.

¹³⁵ Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 29 de junio de 2007.

¹³⁶ Nota Nro. AGEV/000600 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 3 de mayo de 2007, pág. 10.

¹³⁷ Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 20 de noviembre de 2006.

¹³⁸ Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 29 de junio de 2007.

¹³⁹ Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 29 de junio de 2007.

¹⁴⁰ Nota Nro. AGEV/000600 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 3 de mayo de 2007, pág. 10.

¹⁴¹ Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 29 de junio de 2007.

¹⁴² El Estado señala que las comidas que se les suministra a los internos es la misma que reciben los funcionarios de la DISIP todos los días. Nota AGEV/000600 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 3 de mayo de 2007.

¹⁴³ El Estado señala que, entre otros, están disponibles neveras, microondas, licuadora, tostadoras y cocina eléctrica. Nota AGEV/000600 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 3 de mayo de 2007.

¹⁴⁴ Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 29 de junio de 2007.



102. En cuanto a las actividades de recreación, las peticionarias indicaron que tras su detención Raúl José Díaz Peña no realizaba ninguna actividad de recreación¹⁴⁵. El Estado indica que en materia de recreación se cuenta con un área destinada como gimnasio con máquinas de ejercicios, que pueden ser utilizadas en horario libre desde las 8 AM hasta las 9 PM¹⁴⁶. Indica también que la DISIP cuenta con un área permanente para sostener comunicación verbal y otra área para llevar a cabo actividades educativas donde se dictan clases de inglés y gramática por parte de internos que tienen un “alto grado de nivel personal”¹⁴⁷. Las peticionarias indican que el área de gimnasio fue equipada por los reclusos en un espacio autorizado por las autoridades de la DISIP¹⁴⁸. Su horario de utilización es en horas diurnas y los reclusos se ponen de acuerdo para usarlo por ser un lugar muy pequeño¹⁴⁹. Indican además que el área de comunicación verbal se trata de pasillos que tienen un metro de ancho donde pueden hablar todo el día hasta que los encierran en su celda y les ponen los candados¹⁵⁰. Finalmente, señalan que las clases de inglés y gramática también son iniciativa de los reclusos y son impartidas por uno de ellos en el pasillo con una duración de dos horas¹⁵¹.

103. En cuanto al régimen de visitas, el Estado indicó que éstas se realizan en días preestablecidos, jueves de 11 AM a 2 PM y domingo de 11 AM a 5 PM, y se llevan a cabo en un área destinada y acondicionada para tal fin que se encuentra en perfectas condiciones¹⁵². Las peticionarias indican que las visitas solo se permiten a los padres, cónyuge o hijos y que para el caso de Raúl José Díaz Peña, quien es soltero y sin hijos, solo puede ser visitado por sus padres y no así por su hermana¹⁵³.

104. En sus observaciones sobre el fondo, las peticionarias finalmente señalan que a pesar de las mejoras, el área sigue sin ventilación natural, lo cual continúa produciendo daños a la integridad de Raúl José Díaz Peña¹⁵⁴. Como anexo a sus observaciones sobre el fondo de noviembre de 2009, el Estado presentó un informe que contiene fotografías de la DISIP con las cuales el Estado

Evidencia [...] [la] absoluta observancia de las normas de salubridad e higiene [y que las instalaciones] cuenta[n] con áreas para las actividades físicas o corporales, espacio de visita de familiares y amigos, cocina eléctrica, aparatos electrodomésticos, neveras para la refrigeración de los alimentos, área para las visitas conyugales con su respectivo sanitario en aceptables condiciones sanitarias, celdas provistas de varios extintores de incendio distribuidos en los diferentes pasillos [...] ¹⁵⁵.

¹⁴⁵ Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 20 de noviembre de 2006.

¹⁴⁶ Nota Nro. AGEV/000600 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 3 de mayo de 2007, págs. 9-10.

¹⁴⁷ Nota Nro. AGEV/000600 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 3 de mayo de 2007, págs. 9-10.

¹⁴⁸ Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 29 de junio de 2007.

¹⁴⁹ Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 29 de junio de 2007.

¹⁵⁰ Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 29 de junio de 2007.

¹⁵¹ Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 29 de junio de 2007.

¹⁵² Nota Nro. AGEV/000600 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 3 de mayo de 2007, págs. 11.

¹⁵³ Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 29 de junio de 2007.

¹⁵⁴ Escrito de observaciones de fondo de las peticionarias recibido en la CIDH el 7 de julio de 2009.

¹⁵⁵ Nota Nro. AGEV/000537 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 12 de noviembre de 2009, pág. 29. Ver también: Anexo B a la comunicación Oficio No. 100-



y concluye que el ambiente en el que se encuentra recluso Raúl José Díaz Peña es "bastante aceptable".

105. En comunicación recibida en la CIDH el 27 de noviembre de 2007, las peticionarias remitieron el mismo informe con fotografías remitido posteriormente por el Estado en sus observaciones sobre el fondo, en dicha oportunidad las peticionarias resaltaron que la DISIP es un lugar limpio, gracias a que los reclusos se encargan de la limpieza¹⁵⁶, sin embargo existe ausencia de ventanas y por lo tanto, ventilación natural¹⁵⁷.

106. Cabe señalar, que a lo largo del trámite de las medidas cautelares y de la petición consta que de conformidad con las medidas cautelares decretadas por la Comisión, las peticionarias habrían solicitado el traslado de Raúl José Díaz Peña a otro centro de reclusión. Concretamente indican que el 11 de julio de 2006, Raúl José Díaz Peña recibió la visita de la Fiscal 82 de Derechos Fundamentales, quienes habrían iniciado los trámites para trasladarlo, de común acuerdo, al Centro Nacional de Procesados Militares de Ramo Verde¹⁵⁸. Asimismo, indican que otro centro de reclusión que habría sido propuesto por la Fiscal 82 fue el denominado Antigua Zona 2 de la Policía Metropolitana¹⁵⁹. Señalan que los traslados no se habrían concretado "por el desinterés del Estado"¹⁶⁰.

107. En comunicación recibida en la CIDH el 25 de mayo de 2010, las peticionarias indicaron que Raúl José Díaz Peña se encuentra en régimen abierto en el Centro de Tratamiento Comunitario José Agustín Méndez Urosa donde realiza labores de limpieza y comparte el área de dormitorio con 55 otros reclusos que tienen la misma medida. Informan que dicho Centro tiene un patio para hacer deporte y Raúl José Díaz Peña tiene acceso a una hora de sol diaria¹⁶¹.

3.2 Estado de salud de Raúl José Díaz Peña

108. En su solicitud de medidas cautelares de 12 de octubre de 2005, las peticionarias informaron sobre el estado de salud de Raúl José Díaz Peña. Señalaron que la luz artificial blanca en el centro de reclusión, habría ocasionado que Raúl José Díaz Peña perdiera la noción del tiempo, cambiara su ciclo biológico, sufriera despigmentación de la piel y perdiera diez kilogramos de peso en los primeros 19 meses de reclusión¹⁶².

109. Del trámite de la petición y de las medidas cautelares se desprende que Raúl José Díaz Peña ha venido recibiendo atención médica básica y sólo consta que en tres ocasiones recibió atención médica especializada de un otorrinolaringólogo¹⁶³.

...continuación

300001933 de 2 de octubre de 2009 de la Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención mediante el cual remite una comunicación con fotografías titulada "Condiciones de Reclusión".

¹⁵⁶ Escrito de fondo de las peticionarias recibido en la CIDH el 7 de julio de 2009.

¹⁵⁷ Anexo D al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 27 de noviembre de 2007.

¹⁵⁸ Expediente de medidas cautelares. Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 14 de julio de 2006.

¹⁵⁹ Expediente de medidas cautelares. Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 7 de agosto de 2006.

¹⁶⁰ Escrito de fondo de las peticionarias recibido en la CIDH el 7 de julio de 2009.

¹⁶¹ Escrito de información adicional de las peticionarias recibido en la CIDH el 25 de mayo de 2010.

¹⁶² Escrito de solicitud de medidas cautelares recibido en la CIDH el 12 de octubre de 2005.

¹⁶³ Grupo Médico Otorrinolaringológico, H.C. #: 21415, Informe Médico de 15 de septiembre de 2009, Dr. José Ramón Gutiérrez. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 13 de octubre de 2006; Grupo Médico Otorrinolaringológico, Informe Médico de 24 de agosto de 2007, Dr. José Ramón Gutiérrez. Anexo al escrito de las

Continúa...



110. A lo largo del trámite, las peticionarias han presentado certificados médicos expedidos por la de la Dra. Carmen Yajaira Peña, especialista en medicina familiar, y del Dr. José Ramón Gutiérrez, Otorrinolaringólogo, que de acuerdo con las peticionarias evidencian el deterioro en la salud de Raúl José Díaz Peña. Por su parte, Estado ha presentado certificados médicos de especialistas del CICPC, de la DISIP y del Centro de Salud Integral Dr. Salvador Allende –presentado también por las peticionarias- que de acuerdo con el Estado evidencian que Raúl José Díaz Peña se encuentra en buenas condiciones de salud.

111. Consta en el expediente una comunicación de la defensa de Raúl José Díaz Peña de 18 de marzo de 2005 dirigida al Tribunal Vigésimo Octavo en Funciones de Juicio mediante la cual hace referencia al informe médico suscrito por la Otorrinolaringóloga Dra. Liliana Viseras en el cual habría señalado “no tener el instrumental idóneo para realizarle exámenes requeridos” para la dolencia de Raúl José Díaz Peña. En dicho escrito la defensa solicitó se oficie urgentemente la realización de dichos exámenes en el Grupo Médico Otorrinolaringólogo y en atención al médico tratante de Raúl José Díaz Peña, Dr. José Ramón Gutiérrez¹⁶⁴.

Informe Médico de la Dra. Carmen Yajaira Peña del 26 de septiembre de 2005

112. Indica que Raúl José Díaz Peña es un

[p]aciente [...] con antecedente de Otitis Interna Crónica Bilateral que en 1999 requirió la colocación de tubo ventilatorio con posterior timpanoplastía en oído derecho. Refiere inicio de su enfermedad actual en julio de 2004 cuando comienza a presentar dolor de mediana a fuerte intensidad en oído izquierdo, concomitante secreción purulenta fétida y progresiva disminución de la agudeza auditiva; probablemente como consecuencia de las condiciones de humedad y ausencia de ventilación en sitio de reclusión, aunado a sus antecedentes. Se le indica en ese momento tratamiento médico [...] logrando escasa mejoría por lo que es evaluado por especialista Otorrinolaringólogo (no se dispone de su informe) el cual ordenó estudios especializados (TAC de oído medio y mastoides, Audiometría, se anexan órdenes) para decidir tratamiento definitivo, los cuales no han podido ser realizados¹⁶⁵.

113. El Estado indicó que el 21 de noviembre de 2005 la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Justicia acudió a la DISIP “a fines de dejar constancia de las condiciones físicas y las garantías de los Derechos Humanos” de Raúl José Díaz Peña. Indicó que en la visita se levantó un acta suscrita por la Directora General de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Justicia, Mayerling Rojas Villasmil, conjuntamente con funcionarios de esa Dirección en la cual se dejó constancia de que

1. El personal médico de la DISIP señala que el ciudadano Raúl José Díaz Peña presenta un estado de salud satisfactorio, aún cuando se requiere de valoración médica por parte de un especialista en Otorrinolaringología que será realizado por personal de la DISIP.
2. El ciudadano Raúl José Díaz Peña manifiesta no haber sufrido ningún maltrato físico ni psicológico por parte de la autoridad directiva y funcionarios que laboran en el órgano policial de la DISIP.

...continuación

peticionarias recibido en la CIDH el 5 de septiembre de 2007; Informe Médico del 8 de noviembre de 2007, Dr. Efraín González Pardo, Otorrinolaringólogo. Anexo A al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 27 de noviembre de 2007.

¹⁶⁴ Escrito de la defensa de Raúl Díaz Peña, 18 de marzo de 2005. Anexo al escrito de solicitud de medidas cautelares recibido en la CIDH el 12 de octubre de 2005.

¹⁶⁵ Certificado Médico de 26 de septiembre de 2005, Dra. Carmen Peña. Anexo al escrito de solicitud de medidas cautelares recibido en la CIDH el 12 de octubre de 2005.



3. En cuanto a su alimentación: declaró haber sido atendido satisfactoriamente hasta la presente en la institución de la DISIP, señalando que consume los mismos alimentos que le son proporcionados al personal de ese cuerpo policial, siendo el horario de alimentación el siguiente: el desayuno de 7:00 a 8:00 de la mañana, el almuerzo entre 12:00 del mediodía a las 1:00 de la tarde y la cena de 5:00 a 6:00 de la tarde.
4. En cuanto a su seguridad, señaló que existen funcionarios policiales de la DISIP para el respectivo resguardo y custodia.
5. Aseguró que el ciudadano Raúl José Díaz Peña, recibe la visita de sus familiares y amigos, los días miércoles y sábados. Y además, es permitida la visita de sus abogados los días lunes y miércoles.
6. Manifiesta que en la [DISIP] a cargo del General de Brigada (Ej.) Henry Ramírez Silva, se encuentra seguro y para él es preferible permanecer recluido aquí¹⁶⁶.

Informe Médico de la Dra. Carmen Yajaira Peña de 7 de marzo de 2006

114. Indica que el paciente

[...] refiere dolor de moderada a severa intensidad y secreción purulenta fétida por oído izquierdo e intensificación de la disminución auditiva; a pesar de tratamiento [...] hay mejoría temporal pero con recurrencia persistente de los síntomas a excepción de la hipoacusia que ya es permanente. Al paciente se le indicó la realización de TAC de otomastoides y audiometría por parte de otorrinolaringólogo, sin que hasta la fecha se haya aprobado por parte de las autoridades la realización de estas pruebas, las cuales son imprescindibles para determinar el grado de deterioro del aparato auditivo de Díaz, y para decidir el tipo de conducta a seguir por el especialista en cuanto al tratamiento. De igual manera las condiciones ambientales no han sido mejoradas en cuanto a la necesidad de permanecer expuesto por periodos, diarios a la ventilación natural y a la luz solar, lo que no favorece las condiciones del paciente. El daño a la audición puede tornarse permanente de no aplicarse tratamiento adecuado debido a lo prolongado del cuadro (2004)¹⁶⁷.

115. El Estado indica que el 16 de junio de 2006 el Ministerio Público comisionó a la Fiscalía Octogésima Segunda a que se traslade a la DISIP, conjuntamente con el médico adscrito al Servicio de Medicatura Forense de la CICPC con la finalidad de practicar un Reconocimiento Médico Legal a Raúl José Díaz Peña. El Estado indica que el reconocimiento médico fue realizado y además inspeccionó el lugar de reclusión de Raúl José Díaz Peña, de lo cual se dejó constancia en el acta que se levantó a tales efectos. La mencionada acta no fue anexada a la nota del Estado¹⁶⁸.

Informe Médico del Dr. José Ramón Gutiérrez de 15 de septiembre de 2006

116. El Estado indica que el 16 de agosto de 2006 la presunta víctima fue trasladada, previo conocimiento del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al grupo médico otorrinolaringológico donde fue atendido por su médico especialista, quien le realizó una limpieza de oído izquierdo por presentar relleno¹⁶⁹.

¹⁶⁶ Acta de 21 de noviembre de 2005 del Viceministerio de Seguridad Jurídica, Dirección General de Derechos Humanos. Anexo a la Nota 000131 del Ministerio Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 27 de enero de 2006.

¹⁶⁷ Certificado Médico de 7 de marzo de 2006, Dra. Carmen Peña. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 15 de marzo de 2006.

¹⁶⁸ Nota Nro. AGEV/000600 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 3 de mayo de 2007, pág. 12.

¹⁶⁹ Nota Nro. AGEV/000600 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 3 de mayo de 2007, págs. 12-13.



117. Las peticionarias indican que el 15 de septiembre de 2006 Raúl José Díaz Peña fue trasladado al Instituto Otophospital para recibir atención médica de su especialista. Indican que el médico le hizo un drenaje en el oído derecho y le recetó medicamentos para una alergia nasal. En el Informe Médico indicó que “[e]n el oído izquierdo existe una retracción, por lo cual el oído se infecta periódicamente, de persistir este problema sería necesario practicar una cirugía en el oído derecho” y ordenó que volviera en un mes para control médico¹⁷⁰. Se observa que las visitas a los especialistas se llevaron a cabo entre 10 y 11 meses después de que la Comisión decretara medidas cautelares a favor de Raúl José Díaz Peña.

Informe Médico de la Dra. Carmen Yajaira Peña de 27 de noviembre de 2006

118. Indica que el paciente

[...] presenta desde inicios de noviembre de 2006 cólico abdominal, flatulencia y evacuaciones diarreicas. Se le indica examen de heces (anexo) que reporta infestación por *Blastocystis Hominis* [...] El 17 de noviembre hay recurrencia de Síndrome Diarreico por lo que se indica examen seriado de heces durante tres días, lo que se hace imposible por condiciones del paciente. Se le toma una sola muestra (anexo) que reporta Bastosporas abundantes en heces (infección fúngica) por lo que se indica nuevo tratamiento [...] De persistir sintomatología, se recomienda evaluación por Gastroenterología [...] ¹⁷¹.

119. El Estado indica que el 28 de noviembre de 2006 Raúl José Díaz Peña fue trasladado nuevamente al Grupo Médico Otorrinolaringológico con la finalidad de que se le practicara evaluación médica y limpieza de oído izquierdo. Indica que el 14 de febrero de 2007 la Fiscalía Octogésima Segunda remitió un oficio al jefe de los servicios de Medicatura Forense de la CICPC, solicitando que sea practicado un nuevo Reconocimiento Médico Legal¹⁷².

Informe Médico de la Dra. Carmen Yajaira Peña de 22 de febrero de 2007

120. La médica indica que

[...] posterior al Síndrome Diarreico con origen fúngico en noviembre de 2006, presentó dolor en región perianal y dificultad para posición sedente. Es evaluado (diciembre 2008) observándose protrusión por orificio anal de aproximadamente 1.5 x 1.5 cm de diámetro violácea y muy dolorosa al tacto lo que impidió su reducción. Se indicó tratamiento médico [...] mejorando el dolor. Posteriormente comienza a presentar sangrado rectal [...] lo que persiste hasta la fecha¹⁷³.

121. El Estado señala que el 30 de marzo de 2007 Raúl José Díaz Peña fue evaluado por los médicos María Fosis de la Medicatura Forense del CICPC, Luis Algora de la Coordinación de Salud de la DISIP y un equipo de otorrinolaringología, quienes indicaron que Raúl José Díaz Peña se encuentra en tratamiento para hemorroides y en buen estado de salud. Indica que ese mismo día una Comisión del Ministerio Público realizó una inspección a la celda de Raúl José Díaz Peña y no

¹⁷⁰ Grupo Médico Otorrinolaringológico, H.C. #: 21415, Informe Médico de 15 de septiembre de 2006, Dr. José Ramón Gutiérrez. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 13 de octubre de 2006.

¹⁷¹ Certificado Médico de 27 de noviembre de 2006, Dra. Carmen Peña. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 7 de diciembre de 2006.

¹⁷² Nota Nro. AGEV/000600 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 3 de mayo de 2007, pág. 13.

¹⁷³ Certificado Médico de 22 de febrero de 2007, Dra. Carmen Peña. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 14 de marzo de 2007.



reportó ninguna novedad¹⁷⁴. Indica también que el 20 de abril de 2007 Raúl José Díaz Peña fue evaluado por el Dr. Elisaul Morales, adscrito a la Coordinación de Salud de la DISIP, cuyo informe concluyó que se encuentra en buenas condiciones de salud¹⁷⁵.

Informe Médico de la Dra. Carmen Yajaira Peña de 30 de mayo de 2007

122. La médica diagnosticó "Otitis Medica Crónica Derecha, Otitis Supurativa Izquierda [...] Hipoacusia secundaria [...]"¹⁷⁶. Señaló también que "debido a las condiciones de confinamiento del Sr. Díaz, sin luz natural ni ventilación, se hace más propicio el desarrollo de este germen y más difícil su erradicación con el consiguiente riesgo de complicaciones"¹⁷⁷.

Informe Médico del Dr. José Ramón Gutiérrez de 24 de agosto de 2007

123. El Estado indica que en cumplimiento de la orden del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Raúl José Díaz Peña fue trasladado al Grupo Médico Otorrinolaringológico para que sea evaluado por el Dr. José Ramón Gutiérrez¹⁷⁸. El médico indicó que Raúl José Díaz Peña

[...] es mi paciente desde hace muchos años y fue intervenido de su oído derecho, actualmente está presentando procesos similares e infección por malas condiciones higiénicas, que puede afectar su oído operado y además requiere de una intervención quirúrgica en su oído izquierdo, que presenta severa pérdida auditiva. Se indica tratamiento médico para la sinusitis y se indica intervención de su oído izquierdo, siempre y cuando las condiciones ambientales lo permitan¹⁷⁹.

Informe Médico de la Dra. Carmen Yajaira Peña de 8 de octubre de 2007

124. Indica que

[...] [e]l paciente ha presentado desde el año 2004 cuadros de otitis supurativa crónica en oído izquierdo con resistencia a tratamiento antibacteriano usual que lo ha llevado a la pérdida progresiva y severa de la agudeza auditiva. En vista de la recurrencia del cuadro, se toma muestra de la secreción para cultivo que reporta crecimiento de la bacteria Gram-Klebsiella Sp. Recomendándose la valoración por especialista en otorrino tratante desde hace 10 años por cuadro similar en oído contralateral, el cual recomienda intervención quirúrgica. [...] Las condiciones del sitio de reclusión del Sr. Díaz en calabozos de la DISIP [...] no son las propicias para la recuperación post-operatoria del mismo.

¹⁷⁴ Nota AGEV/000600 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 3 de mayo de 2007, págs. 13-14. El Estado destaca que a lo largo del año 2006 se llevaron a cabo varias visitas por organizaciones no gubernamentales a la DISIP como el Comité Internacional de la Cruz Roja (20 y 21 de junio de 2006), Arzobispo de Caracas (11 de septiembre de 2006) y el Programa Venezolano de Educación – Acción en Derechos Humanos (PROVEA).

¹⁷⁵ Nota AGEV/000600 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 3 de mayo de 2007, pág. 14.

¹⁷⁶ Certificado Médico de 30 de mayo de 2007, Dra. Carmen Peña. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 29 de junio de 2007.

¹⁷⁷ Certificado Médico de 30 de mayo de 2007, Dra. Carmen Peña. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 29 de junio de 2007.

¹⁷⁸ Nota Nro. AGEV 001059 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, Agencia del Estado para los Derechos Humanos, 25 de septiembre de 2007, pág. 1.

¹⁷⁹ Grupo Médico Otorrinolaringológico, H.C. #: 21415, Informe Médico de 24 de agosto de 2007, Dr. José Ramón Gutiérrez. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 5 de septiembre de 2007.



Informe Médico del Dr. Joel Vallenilla de 31 de octubre de 2007

125. El 1º de octubre de 2007, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas acordó realizar una evaluación médica completa a Raúl José Díaz Peña, por parte del personal médico adscrito al CICPC, a los fines de determinar si presentaba alguna patología de salud que requiera de una intervención quirúrgica.

126. Indica que el 31 de octubre de 2007, compareció ante la sede de la DISIP el Doctor Joel Vallenilla, adscrito al servicio de Medicina Legal del CICPC, con el objeto de evaluar médicamente a Raúl José Díaz Peña y como resultado de la evaluación, elaboró un dictamen pericial en el que, entre otros, concluyó

Estado General: SATISFACTORIO

[...]

Sugerencias: realizar tomografía computarizada de oído medio y mastoide con posterior evaluación audiológica por otólogo¹⁸⁰.

127. El Estado indica que en virtud del resultado del examen y sus sugerencias, el 6 de noviembre de 2007 el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas ordenó la realización de una tomografía computarizada de oído medio y mastoide con posterior evaluación audiológica por otólogo, para lo cual solicitó al Director General de la DISIP trasladar al ciudadano Raúl José Díaz Peña a la Clínica de la Guardia Nacional de Caracas. Indica también que a fin de ampliar la información disponible el Tribunal ordenó realizar otra evaluación médica por parte del Dr. Efraín González Prato, médico otorrinolaringólogo adscrito a la DISIP¹⁸¹.

Informe Médico del Dr. Efraín González Prato de 8 de noviembre de 2007

128. Las peticionarias y el Estado indican que por orden de la Jueza Migdalia Añez Raúl José Díaz Peña fue evaluado por el otorrinolaringólogo, Dr. Efraín González Prato, quien indica que

Al examen físico solo se puede determinar que anatómicamente a nivel de oídos, paciente presenta cicatriz de timpanoplastía derecha y en oído izquierdo no se aprecia ninguna anomalía en su constitución física, para determinar alteraciones en su función y realizar de manera objetiva el diagnóstico de disminución de umbral auditivo amerita audiometría tonal y vocal, y para determinar alteraciones óticas desde el punto de vista anatómico la realización de tac de oído medio y mastoides, los mismos no se realizan en esta institución.

En el área nasal paciente presenta septum, central, aumento de volumen de cornetes inferiores, no obstructivos, no se aprecia rinores anterior, para evaluación de senos paranasales y determinar la presencia de signos rinosinusitis es necesaria la realización de tomografía de senos paranasales cortes axiales y coronales, el cual no se realiza en la institución.

Por lo anteriormente expuesto como especialista en esta área no se puede determinar si el paciente requiere intervención quirúrgica en el área de otorrinolaringología sin la evaluación de los exámenes anteriormente requeridos.

¹⁸⁰ Exp. No. 43-397-2006, Dr. Joel Vallenilla, 5 de noviembre de 2007. Anexo A a la Nota Nro. AGEV 000168 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, Agencia del Estado para los Derechos Humanos, 15 de febrero de 2008.

¹⁸¹ Nota Nro. AGEV 000168 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, Agencia del Estado para los Derechos Humanos, 15 de febrero de 2008.



Actualmente paciente presenta síndrome obstructivo nasal por rinitis alérgica, se indica tratamiento médico [...], entregan órdenes de exámenes para realizar 1. Audiometría tonal y vocal, 2. TAC de oído medio y mastoides. 3. TAC de senos paranasales cortes axiales y coronales¹⁸².

129. El 14 de noviembre de 2007 efectivos de la DISIP trasladaron a Raúl José Díaz Peña a la Clínica de la Guardia Nacional a fin de cumplir con la orden del Tribunal Cuarto, sin embargo no se pudieron realizar los exámenes en vista de que el aparato especializado se encontraba dañado. Como consecuencia, el Tribunal ordenó trasladar a Raúl José Díaz Peña al Centro de Salud Integral Dr. Salvador Allende, a fin de efectuarle los estudios especializados. El 28 de enero de 2008, le fue practicado el estudio imagenológico a Raúl José Díaz Peña, el cual diagnosticó "mastoiditis crónica bilateral"¹⁸³.

130. El Tribunal Cuarto informó que remitió copia del estudio imagenológico practicado a Raúl José Díaz Peña al Dr. Segundo Urbina, Jefe Coordinación General de la DISIP, a fin de que el estudio sea evaluado por un especialista y envíe al Tribunal un informe generalizado de la situación. A la fecha de aprobación del presente informe, el Estado no ha remitido el mencionado informe. Asimismo, el 21 de enero de 2008 el Tribunal Cuarto ordenó, mediante oficio O37-08, al Director General de la DISIP que Raúl José Díaz Peña fuera evaluado por un otólogo en el Centro Diagnóstico Integral y en vista de que esa evaluación no se realizó, se ordenó que sea evaluado por un médico especialista otólogo¹⁸⁴. A la fecha de aprobación del presente informe las partes no han remitido información sobre la realización de la evaluación por un médico especialista otólogo.

131. El Estado destaca que en el presente caso,

[...] el Tribunal de la causa debe recurrir al auxilio del [CICPC], como órgano de investigaciones penales del Estado, así como de otras instituciones públicas de atención médica del Estado venezolano, con el propósito de obtener un pronunciamiento oficial acerca del estado de salud del ciudadano Raúl Díaz Peña, como requisito indispensable para adoptar cualquier decisión que pudiera vincularse con su situación médica¹⁸⁵.

e indica que el "único pronunciamiento médico que expresamente hace mención a una patología [...], fue emitida por un médico privado estrechamente vinculado con la presunta víctima, y por tales razones carece de credibilidad para las autoridades judiciales"¹⁸⁶.

132. Mediante comunicación de 11 de febrero de 2010, las peticionarias informaron que Raúl José Díaz Peña aun se encuentra en un área sin ventilación natural, que ha perdido la audición de un oído y muestra pérdida progresiva de de la audición en el otro. Indican que Raúl José Díaz Peña mantiene un estricto control por médicos privados quienes hacen supervisión médica

¹⁸² Informe Médico, Dr. Efraín González Prato, Otorrinolaringólogo, 8 de noviembre de 2007, Anexo A al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 27 de noviembre de 2007 y Nota Nro. AGEV 000168 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, Agencia del Estado para los Derechos Humanos, 15 de febrero de 2008.

¹⁸³ Centro de Salud Integral Dr. Salvador Allende, Departamento de Diagnóstico por Imágenes, Exámenes Gratuitos, Exp. No. 43-397-2006. Anexo C a la Nota Nro. AGEV 000168 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, Agencia del Estado para los Derechos Humanos, 15 de febrero de 2008.

¹⁸⁴ Oficio No. 132-08 de la Jueza Cuarta de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, 27 de febrero de 2008. Anexo D a la Nota Nro. AGEV/00238 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, Agencia del Estado para los Derechos Humanos, 5 de marzo de 2008.

¹⁸⁵ Nota Nro. AGEV/00238 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, Agencia del Estado para los Derechos Humanos, 15 de febrero de 2008.

¹⁸⁶ Nota Nro. AGEV/00238 del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, Agencia del Estado para los Derechos Humanos, 15 de febrero de 2008.



personalizada, la cual es autorizada por las autoridades de la DISIP y que sigue una estricta dieta de una dietista privada y la comida es facilitada por sus familiares¹⁸⁷.

Informe Médico de la Dra. Carmen Yajaira Peña de 12 de marzo de 2010

133. Indica que

Paciente masculino de 25 años de edad, privado de libertad hace 6 años. El paciente ha sido diagnosticado y tratado por otitis supurativa crónica recurrente en oído izquierdo la cual ha progresado a la pérdida paulatina de la agudeza auditiva por el mencionado oído: fue evaluado por otorrino, quien indicó intervención quirúrgica para colocar tubo ventilatorio en el tímpano, lo cual no ha sido realizado por las condiciones de reclusión del señor Díaz Peña, lo que puede producir irreversibilidad de la pérdida de audición. Concomitantemente el paciente ha presentado en 4 oportunidades absceso perianal encontrándose en último episodio fisura anal, lo cual fue corroborado por médico gastroenterólogo de la DISIP, los cuales han sido drenados y tratados por el propio paciente, de ahí su recurrencia. Aunque el señor Díaz Peña se encuentra en aparentes buenas condiciones físicas, estas infecciones recurrentes, además de sinusitis, gingivitis y gingivorragias ocasionales van deteriorando su salud física y emocional¹⁸⁸.

B. Determinaciones de derecho

134. La Comisión observa que, en su escrito de observaciones sobre el fondo, el Estado hizo alegatos de admisibilidad que no corresponden a esta etapa del procedimiento resultando, por tanto, extemporáneas. Sobre esta base, la Comisión no estima necesario detenerse nuevamente en el análisis de estas apreciaciones, que ya han sido objeto de examen en su informe de admisibilidad.

1. Derecho a la libertad personal

135. El artículo 7 de la Convención Americana dispone, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

[...]

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de la detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén

¹⁸⁷ Expediente de medidas cautelares. Escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 16 de febrero de 2010.

¹⁸⁸ Expediente de medidas cautelares. Certificado Médico de 12 de marzo de 2010, Dra. Carmen Peña. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 23 de marzo de 2010.



que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

136. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona”¹⁸⁹.

1.1 La legalidad de la detención (artículos 7.2 y 7.4 de la Convención Americana)

137. Tal como lo ha señalado la Corte Interamericana el artículo 7.2 “reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal”¹⁹⁰.

138. Asimismo, la Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención Americana

contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido. Tanto éste como quienes ejercen representación o custodia legal de él tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido¹⁹¹.

139. La Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela establece que

Artículo 44.1. La libertad personal es inviolable; en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.

[...]

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

¹⁸⁹ Corte I.D.H. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 54.

¹⁹⁰ Corte I.D.H. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56.

¹⁹¹ Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 109.



140. Por su parte el COPP establece

Artículo 250. Procedencia. El Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:

1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita;
2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible;
3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el Juez de control resolverá respecto al pedimento realizado. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado contra quien se solicitó la medida.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, el imputado será conducido ante el Juez, quien, en presencia de las partes y de las víctimas, si las hubiere, resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa.

[...]

Artículo 117. Reglas para Actuación Policial. Las autoridades de policía de investigaciones deberán detener a los imputados en los casos que este Código ordena, cumpliendo con los siguientes principios de actuación:

[...]

5. Identificarse, en el momento de la captura, como agente de la autoridad y cerciorarse de la identidad de la persona o personas contra quienes procedan, no estando facultados para capturar a persona distinta de aquella a que se refiera la correspondiente orden de detención. La identificación de la persona a detener no se exigirá en los casos de flagrancia;
6. Informar al detenido acerca de sus derechos;
7. Comunicar a los parientes u otras personas relacionadas con el imputado, el establecimiento en donde se encuentra detenido;
7. Asentar el lugar, día y hora de la detención en un acta inalterable.

Artículo 125. Derechos. El imputado tendrá los siguientes derechos:

1. Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan;

[...]

141. La Corte ha señalado que “si se establece que el Estado no informó a las víctimas de las 'causas' o 'razones' de su detención, la detención será ilegal y, por ende, contraria al artículo 7.2 de la Convención”¹⁹². Asimismo, ha establecido que la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual “constituye un mecanismo para evitar

¹⁹² Corte I.D.H. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 69.



detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo”¹⁹³.

142. Al respecto, la Corte ha señalado que

la información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal¹⁹⁴.

143. Conforme a los hechos probados la Fiscalía Sexagésima Segunda envió una citación a Raúl José Díaz Peña para tomarle una declaración el 25 de febrero de 2004¹⁹⁵. Asimismo, se encuentra probado que Raúl José Díaz Peña fue detenido el 25 de febrero de 2004. Raúl José Díaz Peña manifiesta no haber sido informado de las razones de su detención y del Acta Policial no se desprende lo contrario. Así, en el presente caso el Estado no contravirtió el alegato relativo a que los agentes de la DISIP que detuvieron a Raúl José Díaz Peña, no le informaron de las razones de su detención ni de los derechos que le asistían, lo cual resulta violatorio del artículo 7.4 de la Convención Americana.

144. En vista de las consideraciones anteriores, la Comisión encuentra que el Estado no informó a Raúl José Díaz Peña de los motivos y razones de su detención ni de los derechos que lo asistían lo que constituye una violación del artículo 7.4 de la Convención Americana. De igual forma, en vista de que el deber de informar al detenido acerca de sus derechos se encuentra prescrito en el derecho interno, la violación de dicha normativa interna también constituye una violación del artículo 7.2 de la Convención Americana. Consecuentemente, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la libertad personal de Raúl José Díaz Peña contemplado en el artículo 7.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 de la misma.

1.2 Arbitrariedad de la detención y deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 7.3 y 2 de la Convención Americana)

145. El artículo 7.3 de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona a no ser sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios. Al respecto la Corte Interamericana ha señalado que

para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar

¹⁹³ Corte I.D.H. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 82. Corte I.D.H. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 70.

¹⁹⁴ Corte I.D.H. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 71.

¹⁹⁵ Fiscalía Sexagésima Segunda de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Boleta de Citación, 18 de febrero de 2004. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.



[...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia¹⁹⁶.

146. Por su parte, la Comisión ha indicado que el principio de necesidad que debe regir la detención preventiva implica que la autoridad que decreta la aplicación de la medida debe sustentar de manera suficiente las razones por las cuales la existencia de indicios de responsabilidad tiene, en el caso concreto, relación con el curso adecuado de las investigaciones. Asimismo, implica que deben establecerse los motivos por los cuales procede aplicar la detención preventiva y no otra medida menos gravosa¹⁹⁷.

147. La Corte ha resaltado que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva, la cual debe entenderse como una medida cautelar y no punitiva¹⁹⁸.

148. A la luz de los anteriores precedentes, corresponde señalar que en la solicitud de orden de aprehensión el Fiscal Sexagésimo Segundo del Ministerio Público señaló que cumpliendo con los requisitos de los artículos 250, 251 y 252 del COPP los hechos punibles por los que está siendo investigado Raúl José Díaz Peña merecen pena privativa de libertad y la acción no se encuentra prescrita, existen fundados elementos de convicción de los que se infiere que el imputado fue cómplice del hecho punible, y la certeza más allá de la duda razonable de que el imputado podría fugarse en virtud de la pena que se le podría llegar a imponer¹⁹⁹.

149. El artículo 250 del COPP señala como requisito para decretar la privación de libertad del imputado, entre otros, “[u]na presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación [...]”.

150. Asimismo, el COPP señala sobre el peligro de fuga que

[p]ara decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La pena que podría llegarse a imponer en el caso;
3. La magnitud del daño causado;

¹⁹⁶ Corte I.D.H. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111. Cfr. Corte I.D.H. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 101 y 103, Corte I.D.H. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90 y Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

¹⁹⁷ CIDH. Demanda de la Comisión Interamericana, *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, 31 de octubre de 2008, párr. 143.

¹⁹⁸ Corte I.D.H. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 133. Cfr. Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 137; Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75 y Corte I.D.H. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180.

¹⁹⁹ Oficio FMP-62-0038-04 de la Fiscalía Sexagésima Segunda Área Metropolitana de Caracas. Solicitud de orden de aprehensión, 15 de enero de 2004. Anexo a la petición original recibida en la CIDH el 12 de octubre de 2005.



4. El comportamiento del imputado durante el proceso, o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal;
5. La conducta predelictual del imputado.

[...]

Parágrafo Primero: Se presume el peligro de fuga en casos de hechos punibles con penas privativas de libertad, cuyo término máximo sea igual o superior a diez años.

151. Tal como resulta de la lectura de estas normas y de la práctica de las autoridades judiciales al momento de los hechos, la detención preventiva constituía la regla general y no la excepción, siempre que existiera una presunción razonable de peligro de fuga, la cual operaba automáticamente para casos de hechos punibles con penas privativas de libertad cuyo término máximo sea igual o superior a diez años. Tanto el Fiscal que solicitó la orden de aprehensión como el Juez que la decretó se basaron en la presunción automática de peligro de fuga.

152. Siguiendo los precedentes de la Comisión, “[s]i la privación de la libertad durante el proceso sólo puede tener fines cautelares y no retributivos, entonces, la severidad de una eventual condena no necesariamente deberá importar una prisión preventiva más duradera”²⁰⁰. Por otra parte, la aplicación en forma general, sin una consideración individualizada, no resulta compatible con las exigencias del artículo 7. En esa misma línea, la Corte Interamericana ha establecido que una ley que contenga una excepción que “despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados [...] *per se* viola el artículo 2 de la Convención Americana, independiente de que haya sido aplicada [en el caso concreto]”²⁰¹.

153. En ese sentido, la Comisión considera que la imposición de la detención preventiva sobre la base exclusiva de la presunción de peligro de fuga a Raúl José Díaz Peña, sin individualización de las circunstancias específicas del caso, si bien se encontraba prevista por la ley, fue arbitraria y por lo tanto constituyó, en su perjuicio, violación del derecho consagrado en el artículo 7.3 de la Convención Americana. Consecuentemente, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la libertad personal de Raúl José Díaz Peña contemplado en el artículo 7.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, la sanción y posterior aplicación del parágrafo primero del artículo 251 del COPP y su excepción jurisprudencial²⁰², que sirvió como fundamento para decretar y mantener el régimen de detención preventiva, ha derivado en el incumplimiento del Estado venezolano del artículo 2 de la Convención Americana.

1.3 Derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad y presunción de inocencia (artículos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana)

154. El artículo 7.5 de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona privada de libertad a ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para examinar la legalidad y razonabilidad de su detención y a ser juzgada dentro de un plazo razonable.

²⁰⁰ CIDH, Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, Jorge, José y Dante Peirano Basso, República Oriental del Uruguay, 6 de agosto de 2009, párr. 141.

²⁰¹ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 98. Véase, en el mismo sentido, Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párrs. 135 y 138.

²⁰² Ver *infra* párr. 163.



155. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que cuando el plazo de prisión preventiva “sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparencia al juicio, distintas de la privación de libertad” y que este derecho trae consigo también “una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad”²⁰³.

156. Asimismo, con base en el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención, el Estado tiene la obligación

de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (artículo 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos²⁰⁴.

157. En el presente caso, Raúl José Díaz Peña estuvo en régimen de prisión preventiva desde el 25 de febrero de 2004 hasta que fue condenado el 29 de abril de 2008 es decir, su detención preventiva tuvo una duración de cuatro años y dos meses. En ese contexto, en el marco normativo interno el artículo 244 del COPP establece que

[n]o se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años.

Excepcionalmente, el Ministerio Público o el querellante podrán solicitar al Juez de control, una prórroga, que no podrá exceder de la pena mínima prevista para el delito, para el mantenimiento de las medidas de coerción personal que se encuentren próximas a su vencimiento, cuando existan causas graves que así lo justifiquen, las cuales deberán ser debidamente motivadas por el Fiscal o el querellante. En este supuesto, el Juez de control deberá convocar al imputado y a las partes a una audiencia oral, a los fines de decidir, debiendo tener en cuenta, a objeto de establecer el tiempo de la prórroga, el principio de proporcionalidad.

158. A la luz de la citada norma, la Comisión observa que en el presente caso la detención preventiva de Raúl José Díaz Peña sobrepasó el límite de dos años establecido en la misma. Cabe señalar también que según los hechos probados no se desprende que el Ministerio Público haya solicitado alguna prórroga antes del vencimiento del plazo establecido por ley, tal y como lo autoriza la mencionada norma aun cuando diversos jueces revisaron la medida preventiva de libertad a solicitud de la defensa de Raúl José Díaz Peña.

159. La Comisión recuerda que “la existencia de un plazo legal no otorga una facultad al Estado de privar de la libertad a un imputado por ese lapso. Ese plazo es un límite máximo. Por

²⁰³ Corte I.D.H. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 120. Corte IDH. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 70.

²⁰⁴ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.



encima de ese término, la detención es ilegítima, siempre. Debajo de él, habrá que analizar, en cada caso, si subsisten los motivos que originariamente dieron razón a esa detención”²⁰⁵.

160. La Comisión, siguiendo la jurisprudencia de la Corte, considera que “la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”²⁰⁶.

161. La Comisión observa que el 24 de marzo de 2006, transcurridos dos años desde la detención de Raúl José Díaz Peña, su defensa presentó una solicitud de revisión de la medida de detención, conforme al artículo 244 del COPP. Se encuentra igualmente probado que el 29 de marzo de 2006 el Tribunal Vigésimo Tercero declaró sin lugar la revisión de la medida privativa de libertad²⁰⁷. El Tribunal Vigésimo Tercero motivó su decisión en que

[c]onforme a la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia [...] que al respecto señala “en efecto, el legislador estableció como límite máximo de toda medida de coerción personal, independientemente de su naturaleza, la duración de dos años, puesto que previó que era un lapso suficiente para la tramitación del proceso”.

Ahora del análisis realizado en la presente causa se evidencia que la dilación procesal, no es imputable a este tribunal y asimismo se evidencia que no han transcurrido los dos años a los fines de otorgar una medida menos gravosa.

En este mismo orden de ideas, es criterio de este tribunal aplicar y acatar las decisiones de la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia, que en razón de que en el presente caso [h]a dictado una decisión de aplicación en la presente causa [...] que señala “los delitos de lesa humanidad, las violaciones punibles de los derechos humanos y los delitos por crímenes de guerra, quedan excluidos de beneficio como lo serían la medida cautelar sustitutiva, en caso de que el juez considerare que procede la privación de la libertad del imputado”²⁰⁸.

162. De los hechos probados se desprende asimismo que el 17 de abril de 2006 la defensa interpuso un recurso de apelación ante la mencionada decisión, el cual fue declarado sin lugar el 19 de junio de 2006 por la Sala Primera Especializada Accidental de la Corte de Apelaciones y, en su lugar, se procedió a confirmar la decisión de la Jueza Vigésimo Tercera²⁰⁹.

²⁰⁵ CIDH, Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, Jorge, José y Dante Peirano Basso, República Oriental del Uruguay, 6 de agosto de 2009, párr. 139.

²⁰⁶ Corte I.D.H. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 106.

²⁰⁷ Tribunal Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Pronunciamiento de Solicitud de Revisión de la Medida Cautelar Sustitutiva, 29 de marzo de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 14 de junio de 2006.

²⁰⁸ Tribunal Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Pronunciamiento de Solicitud de Revisión de la Medida Cautelar Sustitutiva, 29 de marzo de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 14 de junio de 2006.

²⁰⁹ Sala Primera Especializada Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas para conocer de Causas de Delitos Vinculados con el Terrorismo, Juez Ponente Maikel José Moreno, Resolución de Recurso de Apelación, 19 de junio de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 14 de junio de 2006.



163. La Sala Primera Especializada Accidental señaló entre sus fundamentos que

si bien es cierto que ha transcurrido un término superior a los dos (02) años [...] la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictó jurisprudencia [...] en la cual se establece fehacientemente que todos aquellos delitos de lesa humanidad, las violaciones punibles de los derechos humanos y los delitos por crímenes de guerra, quedan excluidos de beneficios como lo serían medidas cautelares sustitutivas, en el caso que el Juez considerare que procede la privación de la libertad del imputado²¹⁰.

Asimismo, señaló que en el caso concreto los “tipos penales [...] sobrepasan en demasía lo dispuesto en el Parágrafo primero del artículo 251”²¹¹ que dispone que “[s]e presume el peligro de fuga en casos de hechos punibles con penas privativas de libertad, cuyo término máximo sea igual o superior a diez años”. Indicó además, realizando un análisis anticipado de culpabilidad, que “el Ministerio Público según sus investigaciones, pudo constatar que el ciudadano Raúl José Díaz Peña, tuvo una participación en la planificación del [atentado contra el Consulado de Colombia y la Embajada de España]”²¹².

164. Se encuentra probado igualmente que el 22 de junio de 2006 la defensa de Raúl José Díaz Peña interpuso un recurso de revocación contra la decisión que denegó el recurso de apelación²¹³, el cual fue declarado improcedente el 28 de junio de 2006²¹⁴.

165. Al respecto, la Comisión observa que el fundamento para declarar la improcedencia de la revisión de la medida cautelar tanto del Tribunal Vigésimo Tercero como de la Sala Primera Especializada Accidental de la Corte de Apelaciones se puede resumir en tres puntos. En primer lugar, que la dilación en el proceso penal habría sido imputable a la defensa de Raúl José Díaz Peña (sin explicar las razones); en segundo lugar que resultaba aplicable la excepción jurisprudencial relativa a la exclusión de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y violaciones de derechos humanos de las medidas sustitutivas; en tercer lugar que Raúl José Díaz Peña podría ser condenado a penas que exceden los diez años y por lo tanto se presume el peligro de fuga.

166. La Comisión ha señalado que

[...] las actividades procesales del imputado y su defensa no pueden ser consideradas a los fines de justificar el plazo razonable de detención ya que el empleo de los medios que la ley ha

²¹⁰ Sala Primera Especializada Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas para conocer de Causas de Delitos Vinculados con el Terrorismo, Juez Ponente Maikel José Moreno, Resolución de Recurso de Apelación, 19 de junio de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 14 de junio de 2006.

²¹¹ Sala Primera Especializada Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas para conocer de Causas de Delitos Vinculados con el Terrorismo, Juez Ponente Maikel José Moreno, Resolución de Recurso de Apelación, 19 de junio de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 14 de junio de 2006.

²¹² Sala Primera Especializada Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas para conocer de Causas de Delitos Vinculados con el Terrorismo, Juez Ponente Maikel José Moreno, Resolución de Recurso de Apelación, 19 de junio de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 14 de junio de 2006.

²¹³ Escrito de la defensa de Raúl Díaz Peña, 22 de junio de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 14 de junio de 2006.

²¹⁴ Sala Primera Especial Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas para conocer de Causas de Delitos Vinculados con el Terrorismo, Juez Ponente Maikel José Moreno, Resolución de Improcedencia de recurso de revocación, 28 de junio de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 28 de agosto de 2006.



previsto para garantizar el debido proceso no debe ser desalentado y, mucho menos, valorada de manera negativa la activa intervención durante el proceso.

Sin embargo, sí se podrá imputar la necesidad de mantener la prisión preventiva a la actividad del imputado si obstaculizó, deliberadamente, el accionar de la justicia, por ejemplo, al introducir prueba falsa, amenazar testigos, destruir documentos, fugarse, no comparecer injustificadamente. Nunca, bajo ningún concepto, se podrá justificar la prisión preventiva por la utilización de los recursos procesales establecidos legalmente. Éstos siempre han sido previstos para garantizar a las partes el debido proceso y, en este sentido, han sido regulados para su plena utilización²¹⁵.

167. De los hechos probados se desprende que durante los cuatro años y dos meses que duró la detención preventiva de Raúl José Díaz Peña, su defensa solicitó en siete oportunidades²¹⁶ la revisión de la medida preventiva de libertad con base en el artículo 264 del COPP²¹⁷. La Comisión observa que todas las solicitudes fueron denegadas con base en la presunción de peligro de fuga del artículo 251 del COPP.

168. La Corte Interamericana ha señalado que “la necesidad, consagrada en la Convención Americana, de que la prisión preventiva se justificará en el caso concreto, a través de una ponderación de los elementos que concurran en éste, y que en ningún caso la aplicación de tal medida cautelar sea determinada por el tipo de delito que se impute al individuo”²¹⁸.

169. En ese contexto, la Comisión se ha referido a la relación entre el principio de proporcionalidad y la presunción de inocencia en el sentido de que

[...] como la medida cautelar se dispone con el único fin de asegurar el proceso, ella no puede referir a una eventual pena en concreto que suponga consideraciones que hacen a la atribución del hecho al imputado. Asimismo, en los supuestos en los que se intenta realizar un pronóstico de pena en concreto, se viola la imparcialidad del juzgador y el derecho de defensa en juicio. La consideración de circunstancias particulares como la concurrencia de delitos o la aplicación de reglas que impidan que la eventual condena no sea de efectivo cumplimiento, podrán ser sopesadas en ese contexto y de acuerdo al fin procesal perseguido, lo cual es incompatible con su utilización como pautas absolutas y definitivas. Admiten ser valoradas para concretar la estimación de la mínima respuesta punitiva que, eventualmente, se habrá de dar en el caso²¹⁹.

170. La Comisión ha señalado que

[...] se puede fijar un criterio rector, indiciario, que configure una guía a los fines de interpretar cuándo se ha cumplido el plazo razonable. En este sentido, luego de un análisis de las legislaciones penales de los países del sistema, la Comisión estima bastante el cumplimiento

²¹⁵ CIDH, Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, Jorge, José y Dante Peirano Basso, República Oriental del Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrs. 130-131.

²¹⁶ Solicitudes formuladas el 22 de abril de 2004, 7 de septiembre de 2004, 16 de diciembre de 2004, 21 de febrero de 2005, 9 de junio de 2005, 19 de septiembre de 2005 y 17 de abril de 2007. Ver *supra* Capítulo IV.A.2.

²¹⁷ La revisión de las medidas cautelares está autorizada por el artículo 264 del COPP, el cual dispone: “[e]l imputado podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de privación preventiva de libertad las veces que lo considere pertinente. En todo caso el Juez deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares cada tres meses, y cuando lo estime prudente las sustituirá por otras menos gravosas. La negativa del tribunal a revocar o sustituir la medida no tendrá apelación”.

²¹⁸ Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 81.

²¹⁹ CIDH, Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, Jorge, José y Dante Peirano Basso, República Oriental del Uruguay, 6 de agosto de 2009, párr. 91.



de las dos terceras partes del mínimo legal previsto para el delito imputado. Esto no autoriza al Estado a mantener en prisión preventiva a una persona por ese término sino que constituye un límite, superado el cual se presume *prima facie* que el plazo es irrazonable. Ello no admite una interpretación *a contrario sensu* en el sentido de que, por debajo de ese límite, se presume que el plazo sea razonable. En todo caso habrá que justificar, debidamente y de acuerdo con las circunstancias del caso, la necesidad de la garantía. En el supuesto en que se haya superado ese término, esta justificación deberá ser sometida a un examen aun más exigente²²⁰.

171. Siguiendo su jurisprudencia la Comisión observa que las autoridades judiciales venezolanas no demostraron que en caso de que Raúl José Díaz Peña recuperara su libertad impediría el desarrollo eficiente de las investigaciones o eludiría la acción de la justicia sino que han alegado la presunción de peligro de fuga, en vista de que la pena de que podría llegar a imponerse a Raúl José Díaz Peña sería superior a diez años. La Información disponible no demuestra una revisión de factores individualizados en cuanto al acusado.

172. En conclusión, la Comisión observa que la aplicación de la presunción de peligro de fuga con base a los tipos penales imputados no responde a los criterios de peligro procesal - impedir el desarrollo eficiente de las investigaciones o eludir la acción de la justicia - establecidos para fundamentar la prisión como medida cautelar. Dicha presunción se aplicó con base en un pronóstico anticipado de pena efectuado por las autoridades judiciales venezolanas y que constituiría una violación al derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana.

173. En vista de las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que la prisión preventiva de cuatro años y dos meses a la que fue sometido Raúl José Díaz Peña excede "el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso", reconocido en el artículo 7.5 de la Convención y, el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Consecuentemente, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la libertad personal de Raúl José Díaz Peña contemplado en el artículo 7.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 de la misma.

1.4 Recursos disponibles para controvertir la privación de la libertad de Raúl José Díaz Peña (Artículo 7.6 y 25.1 de la Convención Americana)

174. La Comisión observa que la defensa de Raúl José Díaz Peña interpuso un recurso de amparo el 14 de agosto de 2006 a fin de cuestionar la legalidad de su mantenimiento en detención preventiva.

175. El artículo 7.6 de la Convención Americana establece que toda persona privada de libertad "tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente [...] sin demora" a fin de que éste decida sobre la legalidad de su arresto o detención. La Corte Interamericana ha resaltado que "la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión"²²¹.

176. La Comisión advierte que el artículo 7.6 de la Convención exige que un recurso como el presente debe ser decidido por un juez o tribunal competente sin demora. Asimismo,

²²⁰ CIDH, Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, Jorge, José y Dante Peirano Basso, República Oriental del Uruguay, 6 de agosto de 2009, párr. 137.

²²¹ Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 130



siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales²²². Bajo esta perspectiva, la Corte ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos²²³, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. La Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”²²⁴.

177. Se encuentra igualmente probado que el 14 de agosto de 2006 la defensa de Raúl José Díaz Peña interpuso un recurso de amparo constitucional con el fundamento de que la declaratoria de “sin lugar” del recurso de apelación a la negativa de revisión de la medida privativa de la libertad de Raúl José Díaz Peña proferida por el Tribunal Vigésimo Tercero de Primera Instancia el 29 de marzo de 2006 era violatoria de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, presunción de inocencia y restablecimiento de la situación jurídica que resulte lesionada por error judicial previstos en los artículos 44, 49 ordinales 1º, 2º, 3º, 4º y 8º y 257 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela²²⁵. Lo anterior en vista de la existencia de un retardo procesal no imputable al señor Díaz Peña, las condiciones en las que ejecutó la privación de su libertad, la falta de pruebas suficientes en su contra, su permanencia en detención preventiva por un plazo mayor al establecido en la ley y la constante violación de su derecho a la presunción de inocencia²²⁶.

²²² Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 116; Corte I.D.H., *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 130.

²²³ Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121; Corte I.D.H., *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 131.

²²⁴ Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 131; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121; Corte I.D.H., *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, párr. 111; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 101; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 234; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 121; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 184; Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 164; Corte I.D.H., *Caso Blake Vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 102; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65; y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82.

²²⁵ Acción de amparo interpuesta por la defensa de Raúl Díaz Peña. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 28 de agosto de 2006.

²²⁶ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrado Ponente Marcos Tulio Dugarte Padrón, Expediente No. 06-1245, 19 de diciembre de 2006. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 23 de enero de 2007.



178. El 26 de febrero de 2007 la Sala Accidental Primera Especial de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas se declaró competente para conocer de la acción de amparo y declaró la inadmisibilidad de ésta en virtud de lo establecido en el ordinal 5º del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales²²⁷, decisión que fue confirmada el 11 de mayo de 2007 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia²²⁸. El fundamento de la declaratoria de inadmisibilidad se basó en que la defensa de Raúl José Díaz Peña interpuso el recurso de apelación contra la decisión objeto de la acción de amparo, que negó la revisión de una medida privativa de libertad por el transcurso de más de dos años sin ser enjuiciado, es decir se encuentra bajo el supuesto del ordinal 5º del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que dispone:

5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a la vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado.

[...]

179. Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado que “para que el artículo 6.5 no sea inconsistente es necesario, no sólo admitir el amparo en caso de injuria inconstitucional, aun en el supuesto de que el agraviado haya optado por la jurisdicción ordinaria, sino, también, inadmitirlo si éste pudo disponer de recursos ordinarios que no ejerció previamente”²²⁹.

180. La Comisión observa que si bien la defensa de Raúl José Díaz Peña habría ejercido los recursos ordinarios, en el recurso de amparo se alegaban también violaciones de preceptos constitucionales que consagran la libertad personal y el debido proceso por lo cual, en principio se aplican, los artículos 23, 24 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, los cuales disponen:

Artículo 23: Si el Juez no optare por restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, conforme al artículo anterior, ordenará a la autoridad, entidad, organización social o a los particulares imputados de violar o amenazar el derecho o la garantía constitucionales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la respectiva notificación, informe sobre la pretendida violación o amenaza que hubiere motivado la solicitud de amparo.

La falta de informe correspondiente se entenderá como aceptación de los hechos incriminados.

Artículo 24: El informe a que se refiere el artículo anterior contendrá una relación sucinta y breve de las pruebas en las cuales el presunto agraviante pretenda fundamentar su defensa, sin perjuicio de la potestad evaluativa que el artículo 17 de la presente Ley confiere al Juez competente.

²²⁷ Sala Accidental Primera Especial de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas con Competencia para Conocer de Causas por Delitos Vinculados con el Terrorismo en Sede Constitucional, Causa No. S7-3119-07, 26 de febrero de 2007. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 28 de marzo de 2007.

²²⁸ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrado Ponente Arcadio Delgado Rosales, Expediente No. 07-0376, 11 de mayo de 2007. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 16 de mayo de 2007.

²²⁹ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Magistrado Ponente José M. Delgado Ocando, 23 de noviembre de 2001.



Artículo 26: El Juez que conozca del amparo, fijará dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes a la presentación del Informe por el presunto agravante o de la extinción del término correspondiente, la oportunidad para que las partes o sus representantes legales expresen, en forma oral y pública, los argumentos respectivos. Efectuado dicho acto, el Juez dispondrá de un término improrrogable de veinticuatro (24) horas para decidir la solicitud de amparo constitucional.

181. Asimismo, la Comisión observa que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo que la defensa de Raúl José Díaz Peña utilizó como fundamento para interponer el recurso dispone que la acción debe ser resuelta en forma breve, sumaria y efectiva. Concretamente, el recurso fue interpuesto el 14 de agosto de 2006 casi cuatro meses después, sin que se haya registrado movimiento procesal alguno, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se declaró incompetente y el expediente fue remitido a la Corte de Apelaciones correspondiente. Transcurridos más de dos meses la Sala Accidental Primera Especial de la Corte de Apelaciones se declaró inadmisibles el recurso, lo cual fue apelado el 2 de marzo de 2007. El 11 de mayo de 2007, transcurridos más de dos meses la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró sin lugar el recurso y confirmó la decisión de la Sala Accidental. Es decir, la resolución del recurso hasta la segunda instancia tardó casi nueve meses, lo cual no se ajusta al mandato de brevedad del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo o del artículo 7.6 de la Convención Americana.

182. En vista de las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que el Estado violó en perjuicio de Raúl José Díaz Peña el derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decidiera sin demora, sobre la legalidad de su mantenimiento en detención preventiva, así como el derecho a la protección judicial, consagrados en los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana. Consecuentemente, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la libertad personal de Raúl José Díaz Peña contemplado en el artículo 7.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 de la misma.

2. Derecho a las garantías judiciales (Artículo 8 de la Convención Americana)

183. El artículo 8 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, la siguiente garantía mínima:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

184. La Comisión ha señalado con anterioridad que el artículo 8 de la Convención “comprende distintos derechos y garantías que provienen de un valor o bien jurídico común que considerados en su conjunto conforman un derecho único no definido específicamente pero cuyo inequívoco propósito es en definitiva asegurar el derecho de toda persona a un proceso justo”²³⁰.

185. Las peticionarias alegan que el Estado venezolano violó el derecho de Raúl José Díaz Peña a ser juzgado en un plazo razonable.

²³⁰ CIDH. Informe No. 52/97, Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas, Nicaragua, 18 de febrero de 1998, párr. 102.



186. Al respecto, la Corte Interamericana ha determinado que el plazo a considerar para determinar si se violó o no el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable conforme al artículo 8.1 de la Convención, comienza en el momento en que la presunta víctima fue privada de libertad, es decir el 25 de febrero de 2004, y termina en el momento en que se dictó sentencia firme y definitiva en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción, es decir el 29 de abril de 2009. La Corte ha señalado que “[p]articularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”²³¹.

187. Cabe señalar que en el presente caso, las peticionarias indicaron que Raúl José Díaz Peña expresamente renunció a interponer recursos a su sentencia de primera instancia a fin de que se procediera con la ejecución de la sentencia. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención “no es un concepto de sencilla definición”. En ese sentido, la jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericanas han determinado que la razonabilidad del plazo del proceso debe ser evaluada a la luz de los tres parámetros, a saber la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales²³².

188. El Estado por su parte alega que ni Raúl José Díaz Peña ni sus apoderados o abogados defensores alegaron irregularidad alguna dentro del proceso penal que se le siguió legalmente y que culminó con una condena en su contra. Además, alega que ofreció a Raúl José Díaz Peña acceso a los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico interno y que los organismos jurisdiccionales venezolanos, que han conocido de dichos recursos, dictaron sus decisiones con estricta independencia y autonomía de sus funciones.

189. El proceso penal contra Raúl José Díaz Peña desde su detención hasta la condena proferida en su contra tuvo una duración de cuatro años y dos meses. La Comisión observa que el Estado no ha presentado elementos para demostrar que el caso era especialmente complejo. Observa que existía una pluralidad de sujetos procesales, concretamente tres acusados. No surge del expediente que Raúl José Díaz Peña realizara diligencias que retrasaran la causa. Por su parte, de las pruebas que obran en el expediente surge que la demora de más de cuatro años en la tramitación del proceso penal se debió a la conducta de las autoridades judiciales.

190. Haciendo un recuento de las principales actuaciones procesales en la causa seguida contra Raúl José Díaz Peña desde su detención hasta que fue condenado se habrían producido cinco inhibiciones una de la Jueza Ludmila Pulido, tres de la Jueza Yngrid Bohórquez, una de la Jueza Gardenia del Carmen Delgado Valera y una de la Jueza Migdalia María Añez, la destitución de la Jueza María Mercedes Pardo, cinco diferimientos del juicio oral y público, dos por la incomparecencia del Representante del Ministerio Público, uno en vista de que el Tribunal acordó no dar despacho y otro por la falta de disponibilidad de los medios de reproducción, entre otras dilaciones procesales.

191. Al respecto, la CIDH ha manifestado en varias oportunidades su preocupación sobre factores que pueden afectar la imparcialidad e independencia de algunos funcionarios del Ministerio

²³¹ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr.71.

²³² Informe N° 66/01, Caso 11.992, Daría María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, CIDH, Informe No. 12/96, Caso 11.245, Admisibilidad y Fondo, Jorge A. Giménez, Argentina, 1° de marzo de 1996; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 25; Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr. 77. Ver También Corte Europea de Derechos Humanos, Series A 195; *Ruiz Mateos Vs. Spain*, Series A 262 (1993).



Público y de la rama judicial en Venezuela²³³. En su Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela la Comisión señaló que durante los últimos años, había tomado conocimiento de casos en los cuales miembros del poder judicial han manifestado expresamente su apoyo al poder ejecutivo, dando muestras de la falta de independencia de este organismo. Asimismo, indicó que había podido observar cómo ciertas falencias causadas por la falta de independencia del poder judicial se agudizan en los casos de alta connotación política, y como consecuencia se afecta la confianza de la sociedad en la justicia²³⁴.

192. La Comisión señaló también que otro espacio donde se manifiesta la falta de independencia de los poderes es en el sistema de asignación de causas en el Ministerio Público. Al respecto, indicó

[...] se ha informado a la Comisión que el Ministerio Público no cuenta con un sistema objetivo de asignación de las causas, y que los asuntos son designados “a dedo”. Como prueba de ello se señala que, a pesar de contar con más de 1.000 fiscales a nivel nacional, todas las investigaciones relacionadas con los intereses del partido de gobierno y el ejecutivo se encontrarían concentradas en un pequeño grupo de fiscales. Se asegura además que varios de estos fiscales han sido recusados por distintos imputados en diversas causas, sin que el Fiscal General haya declarado con lugar alguna de las recusaciones²³⁵.

193. Concretamente, la Comisión encuentra que la remoción de la Jueza María Mercedes Pardo en el presente caso, ante la adopción de decisiones relativas a la situación de Raúl José Díaz Peña, habría afectado su derecho a ser oído por un juez independiente e imparcial. Al respecto, la CIDH señaló en su Informe Anual para el año 2005 que:

[o]tro efecto negativo de la provisionalidad se relaciona con la inexistencia de garantías que salvaguarden frente a destituciones y sustituciones que son señaladas como represalias por la toma de decisiones contrarias al Gobierno. En [un] caso, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia dejó sin efecto la designación de la juez 22 de Juicio, María Mercedes Prado, quien se aproximaba a decretar la libertad condicional de uno de los acusados por los atentados contra las sedes diplomáticas de España y Colombia, teniendo en cuenta que los privados de libertad iban a cumplir más de dos años en detención²³⁶.

194. En vista de las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que el Estado violó, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que establece el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 de la misma.

²³³ Informe de seguimiento sobre el cumplimiento por el Estado de la República Bolivariana de Venezuela de las recomendaciones efectuadas por la CIDH en el Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela (2003), disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/cap.5d.htm>, Capítulo IV del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, 2006, 2007 y 2008, disponibles en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/cap.5d.htm> y <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/cap.5d.htm>, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/cap.5d.htm> y <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap.5d.htm>, CIDH. Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II. Doc 54, 30 de diciembre de 2009, disponible en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm>.

²³⁴ CIDH. Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II. Doc 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 302.

²³⁵ Asociación Civil Foro Penal Venezolano. *Informe que presenta la Asociación Civil Foro Penal Venezolano a tres años de su Fundación*. 6 de junio de 2008, páginas 58-59 en CIDH. Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II. Doc 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 308.

²³⁶ CIDH. Informe Anual 2005, Capítulo IV: Venezuela, párrs. 295 y 297 disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/cap.4d.htm#ftnref26>.



3. Derecho a la integridad personal

195. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana establecen:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

196. Al respecto, la Comisión ha señalado que

[e]ntre los principios fundamentales en que se fundamenta la Convención Americana está el reconocimiento de que los derechos y libertades protegidos por ella derivan de los atributos de la persona humana. De este principio deriva el requisito básico que sustenta a la Convención en su conjunto, y al artículo 5 en particular, de que los individuos deben ser tratados con dignidad y respeto. En consecuencia, el artículo 5(1) garantiza a toda persona el derecho a que se respete su integridad física, mental y moral, y el artículo 5(2) exige que toda persona privada de su libertad sea tratada con el respeto inherente a la dignidad de la persona humana. Estas garantías presuponen que las personas protegidas por la Convención serán consideradas y tratadas como seres humanos individuales, particularmente en las circunstancias en que el Estado Parte se propone limitar o restringir los derechos y libertades más elementales de un individuo, como el derecho a la libertad²³⁷.

197. La Corte Interamericana ha establecido que “de conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna”²³⁸.

198. Además de los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 5 de la Convención, es importante mencionar los estándares regionales y universales especialmente aplicables a la protección de la integridad personal, condiciones de detención y la salud de las personas privadas de libertad contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos²³⁹, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión²⁴⁰ y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas²⁴¹.

²³⁷ CIDH, Informe No. 38/00 de 13 de abril de 2000, Caso 11.743, Baptiste (Grenada), párr. 89.

²³⁸ Corte I.D.H. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 170. La Comisión Interamericana ha otorgado en sus Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas pautas a los Estados para la interpretación de sus obligaciones establecidas en el artículo 5 de la Convención Americana. Véase, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, *disponible en* <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos.Principios%20y%20Buenas%20Prácticas%20para%20PPL.htm>

²³⁹ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

²⁴⁰ Adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988.

²⁴¹ Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131º período ordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.



199. En los hechos probados, la Comisión ha narrado las condiciones de detención de Raúl José Díaz Peña en la DISIP. Entre tales condiciones se resalta la falta de ventilación y luz natural, el encierro en las noches de 10 PM a 7 AM sin posibilidad de acceder a los servicios higiénicos, y las salidas al aire libre limitadas a dos horas cada 15 días.

200. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que

[...] las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad²⁴².

201. En cuanto a la falta de ventilación y luz natural el Estado sostiene y las peticionarias coinciden que las celdas tienen un sistema de ventilación a través de ventiladores de pie y extractores de aire en los pasillos, y la luz es artificial blanca, sin embargo las celdas no cuentan con ventilación ni luz natural. Las peticionarias indicaron que existe una sola ventana de 0.50 por 0.50 metros con rejas y a mucha altura que da a una rampa por donde circulan carros las 24 horas. Dicha información no ha sido controvertida por el Estado. Al respecto, la regla 11 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos²⁴³ establece que

[e]n todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

202. Asimismo, de los hechos probados se desprende que el personal de la DISIP cerraba la celda de Raúl José Díaz Peña todas las noches de 10 PM a 7AM, viéndose en la imposibilidad de acceder a los servicios higiénicos cuando sea necesario. Las peticionarias indicaron, como ya fue narrado anteriormente, que cuando los reclusos desean ir al baño en las noches lo hacen en bolsas plásticas y se limpian con papel periódico. En ese sentido, la regla 12 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos²⁴⁴ establece que “las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente” y el Principio XII.2 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que “[l]as personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas”²⁴⁵.

²⁴² Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 97

²⁴³ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

²⁴⁴ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

²⁴⁵ Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131º período ordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.



203. Finalmente, en cuanto a las salidas al aire libre, las peticionarias sostienen que Raúl José Díaz Peña sale al aire libre por dos horas cada 15 días. Por su parte, el Estado alega que Raúl José Díaz Peña sale a tomar el sol una vez por semana. Al respecto, la regla 21.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos²⁴⁶ establece que “[e]l recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre”.

204. De los hechos probados se desprende que las condiciones de detención aunadas a la falta de atención médica adecuada a las que ha estado sometido Raúl José Díaz Peña han tenido un impacto sobre su salud. Conforme a los hechos probados, se ha producido un deterioro en las condiciones de salud de Raúl José Díaz Peña desde su detención como la pérdida de la audición en un oído y abscesos perianales recurrente. Se observa que las peticionarias han presentado certificados médicos que evidencian el deterioro en la salud de Raúl José Díaz Peña. Por su parte, el Estado ha presentado certificados médicos que de acuerdo con su evaluación evidencian que Raúl José Díaz Peña se encuentra en buenas condiciones de salud.

205. Por su parte, la Comisión observa que el Estado no ha proporcionado a Raúl José Díaz Peña tratamiento médico adecuado para su condición de salud, específicamente el acceso a un especialista en otorrinolaringología. De acuerdo con los hechos probados, Raúl José Díaz Peña fue evaluado por un otorrinolaringólogo únicamente en tres ocasiones y no se han practicado todos los exámenes requeridos para atender a su estado de salud ya sea por no haber sido trasladado a los lugares idóneos para que sean practicados los exámenes o por que no se contaba con los instrumentos necesarios para practicarlos o bien por que aquellos no estaban en servicio.

206. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que conforme al artículo 5 de la Convención Americana “el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal”²⁴⁷.

207. De acuerdo, con el último informe médico aportado por las peticionarias

El paciente ha sido diagnosticado y tratado por otitis supurativa crónica recurrente en oído izquierdo la cual ha progresado a la pérdida paulatina de la agudeza auditiva por el mencionado oído [...] el paciente ha presentado en 4 oportunidades absceso perianal encontrándose en último episodio fisura anal, lo cual fue corroborado por médico gastroenterólogo de la DISIP, los cuales han sido drenados y tratados por el propio paciente, de ahí su recurrencia. Aunque el señor Díaz Peña se encuentra en aparentes buenas condiciones físicas, estas infecciones recurrentes, además de sinusitis, gingivitis y gingivorragias ocasionales van deteriorando su salud física y emocional²⁴⁸.

208. Durante los últimos meses antes de ser puesto en libertad, Raúl José Díaz Peña recibía tratamiento médico por parte de médicos privados quienes, con autorización de la DISIP, hacían una supervisión médica personalizada.

²⁴⁶ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

²⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 156.

²⁴⁸ Expediente de medidas cautelares. Certificado Médico de 12 de marzo de 2010, Dra. Carmen Peña. Anexo al escrito de las peticionarias recibido en la CIDH el 23 de marzo de 2010.



209. La Corte Interamericana ha señalado que

[...] la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal, sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros²⁴⁹.

Consecuentemente, las personas que se encuentran privadas de libertad se encuentran bajo el control de las autoridades estatales y en situación de especial vulnerabilidad, por lo que las autoridades competentes tienen la obligación especial de adoptar medidas para la protección de su integridad física y la dignidad inherente al ser humano²⁵⁰.

210. El Principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que “[l]as personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos [...]”²⁵¹.

211. El Principio XXIV para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece que “[...] toda persona detenida [...] recibirá [...] atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario [...]”²⁵². La regla 22 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos²⁵³ establece que

[t]odo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el

²⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 102 y 103; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párrs. 226 y 227; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 132; y Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 157.

²⁵⁰ Ver también U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), Comité de Derechos Humanos, Observación General 21, párr. 3; European Court on Human Rights, *Case of Dzieciak v. Poland*, Application no. 77766/01, Judgment of December 9, 2008; Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Slimani v. France*, Application no. 57671/00, Judgment of 27 July, 2004, párr. 28.

²⁵¹ Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131º período ordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio X: Salud.

²⁵² Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 24. En igual sentido, Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 133 y Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 154.

²⁵³ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.



diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

212. En vista de lo anterior, en el caso de las personas privadas de libertad, la obligación de los Estados de respetar la integridad física y de respetar la dignidad inherente al ser humano, se extiende a garantizar el acceso a la atención médica adecuada.

213. Siguiendo la jurisprudencia de la Corte, la Comisión determina que a pesar de su grave situación de salud, Raúl José Díaz Peña no fue sometido a un tratamiento o atención médica adecuados y oportunos en el centro penitenciario, lo que ha tenido consecuencias desfavorables para su estado de salud actual y concluye que la deficiente atención médica recibida por la víctima es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana²⁵⁴.

214. En vista de las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que el Estado violó en perjuicio de Raúl José Díaz Peña el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

V. CONCLUSIONES

215. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno consagrados en los artículos 5, 7, 8 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Raúl José Díaz Peña.

VI. RECOMENDACIONES

216. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RECOMIENDA:

1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Raúl José Díaz Peña declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.

2. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o de otra índole frente a la actuación de funcionarios estatales que contribuyó a las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo la falta de atención médica oportuna y adecuada, así como los retrasos en distintas etapas del proceso.

3. Implementar medidas a fin de adecuar las condiciones de detención de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), ahora Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN).

²⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 157.



4. Adoptar medidas eficaces para que las personas privadas de libertad en la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) ahora Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN) tengan acceso a atención médica oportuna y adecuada a su situación de salud.

5. Adecuar el párrafo primero del artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal a las obligaciones internacionales de Venezuela en materia de detención preventiva, en los términos indicados en el presente informe.

VII. NOTIFICACIÓN

217. La Comisión acuerda transmitir este informe al Estado venezolano, otorgándole un plazo de dos meses para que cumpla con las recomendaciones formuladas. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de transmisión del presente informe al Estado, el cual no estará facultado para publicarlo. Igualmente, la Comisión acuerda notificar al peticionario de la aprobación de un informe bajo el artículo 50 de la Convención Americana.